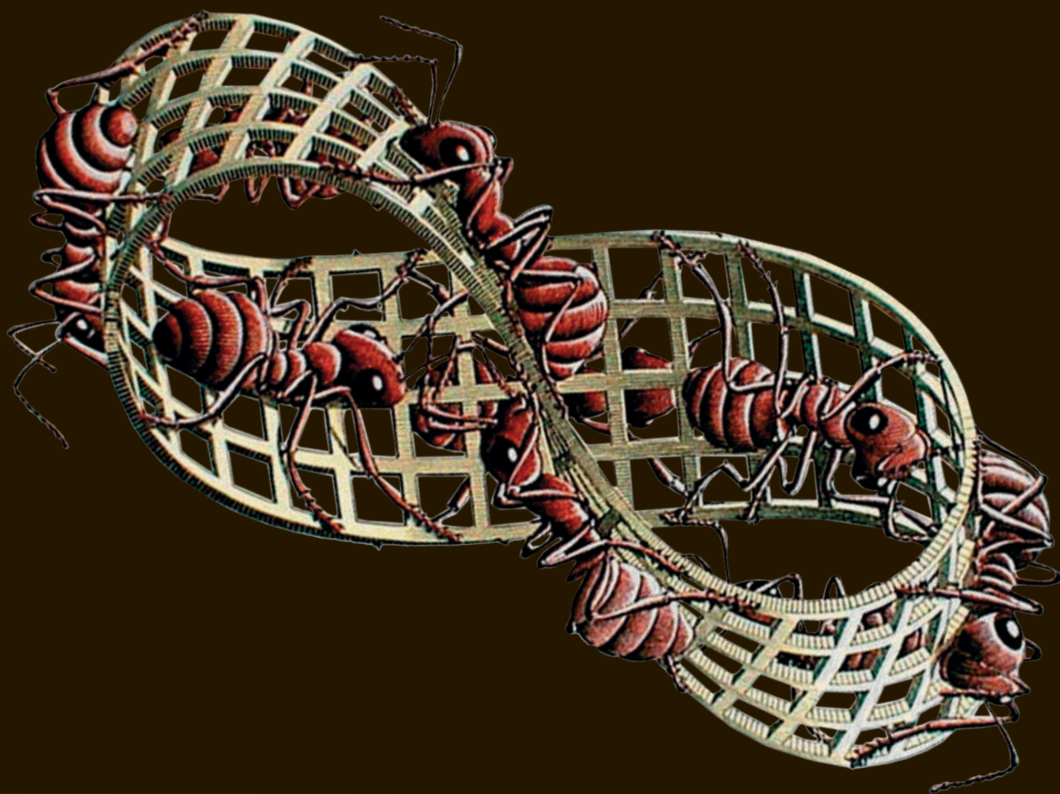


CONtexto

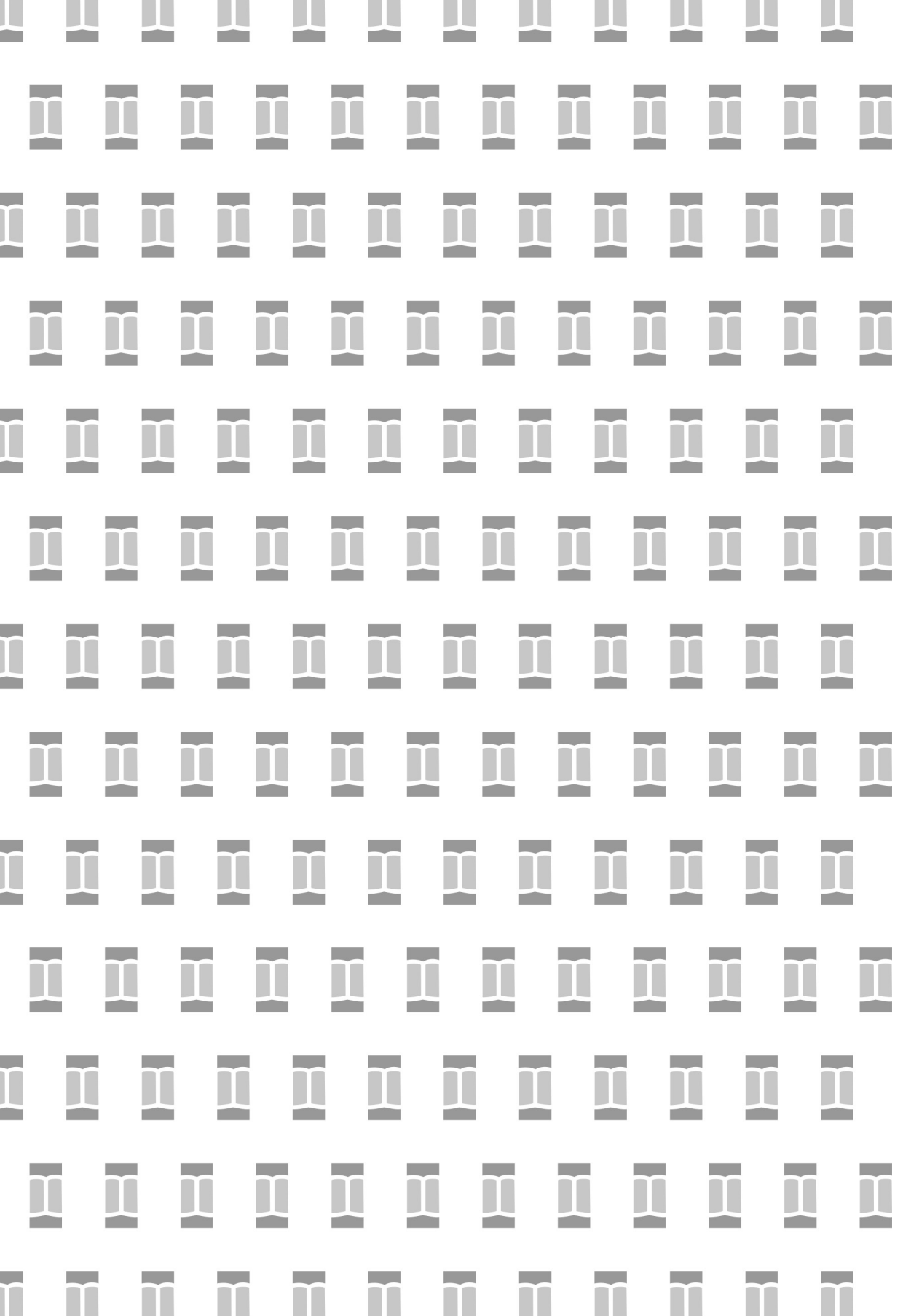
Un pensamiento complejo para un Derecho simple

HERNANDO SALCEDO GUTIÉRREZ

[Coordinador]



**Ediciones
UNAULA**



UN PENSAMIENTO COMPLEJO
PARA UN DERECHO SIMPLE

UN PENSAMIENTO COMPLEJO
PARA UN DERECHO SIMPLE
Lectura a los estudios jurídicos

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN MULTIVERSIDAD
COORDINADOR: HERNANDO SALCEDO GUTIÉRREZ

ESTUDIANTES:

DANIEL BECERRA
ENAR PORTILLA ARTEAGA
FRANKLIN ARCILA ZULUAGA
ANA MARÍA MEJÍA



340.1

S471

Semillero de Investigación Multiversidad

Un pensamiento complejo para un derecho simple: lectura a los estudios jurídicos
/ Hernando Salcedo Gutiérrez, coordinador; Semillero de Investigación Mutidiversidad

--Medellín: Ediciones UNAULA, 2014.

98 p. (Contexto)

Incluye bibliografía

ISBN : 978-958-8869-03-2

I. 1. PENSAMIENTO COMPLEJO

2. DERECHO - INVESTIGACIONES

3. FILOSOFÍA DEL DERECHO

4. TEORÍA DEL DERECHO

II. Semillero de Investigación Multiversidad

Serie CONtexto

Ediciones UNAULA

Marca registrada del Fondo Editorial "Ramón Emilio Arcila"

Un pensamiento complejo para un derecho simple

Lectura a los estudios jurídicos

© Universidad Autónoma Latinoamericana

Primera edición: agosto de 2014

ISBN: 978-958-8869-03-2

Hechos todos los depósitos que exige la Ley

Diseño, diagramación e impresión:

EDITORIAL ARTES Y LETRAS S.A.S.

Hecho en Medellín - Colombia

Universidad Autónoma Latinoamericana

Cra. 55 No. 49-51 Medellín - Colombia

Pbx: [57+4] 511 2199

www.unaula.edu.co

La simplificación es la barbarie del pensamiento.
La complejidad es la civilización de las ideas

Edgar Morin

A todos aquellos que nos permitieron pensar complejamente

Contenido

Prólogo	
Hernando Salcedo Gutiérrez	11
 CAPÍTULO 1	
EL PENSAMIENTO COMPLEJO, UNA OPCIÓN DE COMPRENSIÓN ENERGICA.....	15
 CAPÍTULO 2	
EL POSITIVISMO JURÍDICO COMO PENSAMIENTO DE LA SIMPLICIDAD	41
 CAPÍTULO 3	
DERECHO Y COMPLEJIDAD ANÁLISIS DE ALGUNAS SALIDAS SIMPLISTAS DEL DERECHO A LA COMPLEJIDAD SOCIAL COLOMBIANA.....	61
 CONCLUSIÓN	91
 BIBLIOGRAFÍA	93

Prólogo

La labor de un Semillero de Investigación es aprender a investigar investigando. Se trata de un ejercicio en el que un grupo de estudiantes, bajo la asesoría de un docente, abordan una inquietud, la convierten en un problema de investigación científica, elaboran un proyecto y lo ejecutan en determinado tiempo.

La mayoría de los semilleristas esperan que cada una de estas acciones se haga de manera sistemática, ordenada, que tenga tiempos y lugares definidos, que si se planteó un objetivo se logre desarrollar, que no se cambie la pregunta ni el método de investigación, que todos los integrantes del grupo sean siempre los mismos y asistan juiciosamente a las reuniones planteadas, y que todo este trabajo conduzca a presentar un producto para graduarse.

Nada más lejos de lo que pasó con el Semillero de Investigación *Multiversidad*. Conformado por un grupo de diez estudiantes, con pasiones e intereses variados, con tiempos diferentes para poder invertir al estudio del problema, con competencias en lectoescritura diferentes, que cursaban diversos niveles de la carrera; de edades diferentes, con conceptos de la responsabilidad tan singulares, que lo único que nos unía era una cierta sospecha de que la forma como pensamos el Derecho no nos dejaba satisfechos. “Queremos otras teorías, otros conceptos para entender este ejercicio llamado Derecho”, era una frase muy común en nuestras discusiones cotidianas.

Algunos lograron tener la disciplina y la paciencia para buscar esas nuevas perspectivas. Otros desertaron por las más variadas razones. Otros se graduaron con apartados que logramos escribir sobre estas temáticas. Y otros sistematizamos algunas ideas y logramos estructurar este pequeño texto, que no se parece mucho a las ideas iniciales del Semillero.

Nuestras preguntas cambiaron, nuestros objetivos eran transformados en la medida que avanzábamos, el análisis de la información recolectada se hacía cada vez más difícil y el arte de pensar complejamente no aparecía. Concluíamos casi siempre que estábamos haciendo lo mismo que detestábamos, que nuestras ideas eran tan simples como las de aquello a lo que no queríamos parecernos. Que el Derecho como disciplina científica estaba blindado para pensarse de forma diferente.

Pero fuimos comprendiendo también que pensar complejamente es una tarea de años de trabajo, de un ejercicio constante de entretrejer ideas. Ello no se da por realizar algunas lecturas, dominar unas teorías y conceptos. El pensamiento complejo como arte-pensar (Morin), igual que las complejidades de la existencia humana, emerge en determinados momentos para hacernos comprensibles ciertas vivencias, esas situaciones paradójicas donde lo cierto e incierto brotan a la vez, donde las lógicas son borrosas, donde somos pasión y razón, lúdicos y *economicus*. Situaciones de las que podemos afirmar que no se dejan atrapar con una mirada simple.

Y con el trabajo de dos años de un semillero de investigación era poco probable que ya fuéramos duchos en ello. Pero allí estaba la semilla, la iniciativa para seguir pensando sin rechazar lo que nos pareciera ilógico, reconocer las retroacciones, poner a dialogar teorías que parecían contrarias, romper con la idea de que la suma de las partes nos da el todo, para estar esperando siempre lo incierto. Creemos que la enseñanza que nos dejaron estos años de trabajo es que el Derecho, como lo afirma Morin del pensamiento y la vida misma “sólo puede vivir a la temperatura de su propia destrucción. Muere desde el momento en

que se encierra en el sistema que él construye, en la idea no biodegradable...” (Edgar Morin, *Ciencia con consciencia*: 346-347).

Agradecemos al Decano de la Facultad de Derecho, Fernando Salazar Mejía, por apoyar e impulsar los semilleros de Investigación. A Isabel Cristina Uribe, por permitirnos divagar sobre estas ideas y arriesgarse a reconocer esta modesta producción como un trabajo de grado. A las estudiantes que pasaron por el Semillero: Jenny Marilly Montoya, Dahiana Durango, Catalina Vallejo Herrera, Angy Herrera Chavarría, Marcela García Ciro. Sin ellas, las discusiones no hubiesen madurado.

Y agradecemos, como afirmamos en otro lugar, al ambiente de nuestra UNAULA, polémico, ardiente, caótico, librepensador y bohemio.

HERNANDO SALCEDO GUTIÉRREZ

CAPÍTULO 1

El pensamiento complejo, una opción de comprensión energética

Sólo el pensamiento complejo
nos permitiría civilizar nuestro conocimiento

Edgar Morin, 1988: 35

En un contexto social como el actual donde el caos, el desorden, las incertidumbres y las contingencias imperan en las interrelaciones humanas y las problemáticas que emergen están impregnadas de alta “complejidad”, se exige a todos los profesionales, científicos y estudiosos de diversos saberes, abordar, analizar y generar la comprensión de tales fenómenos, en pro del surgimiento de salidas novedosas, contextualizadas y pertinentes para afrontar tales trazos de realidad.

Ante tal exigencia, desde nuestra perspectiva es necesario adoptar como fundamento de praxis ideológico, filosófico, político y teórico una propuesta de pensamiento consecuente con las realidades y necesidades contemporáneas complejas; tal opción es “el pensamiento complejo”, una opción energética, un instrumento fundamental para repensar la ciencia, la realidad, la comprensión e interpretación de contextos.

En atención al anterior planteamiento, en lo que sigue, a partir de un esbozo general de algunos trazos de realidad que evidencian la

emergencia de la complejidad en la existencia humana, describiremos algunos presupuestos y teorías, que evidencian lo novedoso de este tipo de comprensión desde el ámbito científico y de comprensión humana, resaltando por qué se hace necesario adoptar este tipo de pensamiento.

La complejidad

La complejidad se manifiesta como un fenómeno que permanentemente circunda las actividades humanas, de allí que se haya interpretado desde diferentes ópticas, dando paso a diversas acepciones del término. Como muestra de ello, basta observar con detenimiento las siguientes definiciones del vocablo, que pretenden brindar unas nociones básicas a tener en cuenta a la hora de abordar esta temática:

- A partir del propio término *complexus*, entendido como “lo que está tejido en conjunto”, o lo conjuntamente entrelazado. Ello supone que lo complejo es lo compuesto, pero donde los componentes son irreducibles uno al otro, a diferencia de lo simple, que trata de reducir toda composición. Ello hace referencia al clásico problema filosófico de la unidad y la multiplicidad de lo real. Lo complejo parece afirmar la unidad de principios constituyentes en medio de la multiplicidad, o la *unitas multiplex* (Moreno, 2002:12).
- La palabra complejo aparece referenciada por primera vez en 1625, proveniente del latín *complexus*, que significa “que abarca”, “que abraza”. De complejo se deriva complejidad y complexión (Ciurana, 1999: 2).
- A primera vista es un fenómeno cuantitativo, una cantidad extrema de interacciones e interferencias entre un número muy grande de unidades. Pero no es sólo eso. Comprende también incertidumbres, indeterminaciones, fenómenos aleatorios. En otras palabras, comprende siempre el azar. Pero la complejidad no es sólo azar ni incertidumbre: es la

incertidumbre en el seno mismo de los sistemas ricamente organizados (Morin, 1998: 33).

- En un sentido psicológico: como la incapacidad de comprensión de un objeto que nos desborda intelectualmente (Navarro, 1996: 2).
- Desde un sentido epistemológico: como una relación de comprensión con algo que nos desborda (un objeto o una construcción mental), pero de lo que, a pesar de todo, podemos tener una comprensión parcial y transitoria. En este sentido se dice que algo es complejo porque tenemos una comprensión distinta, que no podemos reducir o simplificar a una comprensión simple (Moreno, 2002: 12).

Asimismo, el término complejidad ha sido interpretado como sinónimo de confuso, caótico, complicado, inestable o enredado, como lo expresa la Real Academia de la Lengua Española; pero este concepto comprende mucho más que ello, es más, dista bastante de tal entendimiento, como se aprecia en las anteriores acepciones del término y como veremos en lo que viene al ampliar la noción de complejidad como condición humana.

La complejidad, condición humana

La existencia humana está marcada por la emergencia de diversos fenómenos complejos. Para evidenciar ello basta con dar una mirada global al contexto social en el cual se desarrollan las diversas interacciones y las relaciones humanas. En estas se puede observar que los problemas, los fenómenos, que se suscitan a diario están circundados por el caos, el desorden, las incertidumbres y las contingencias; asimismo se puede vislumbrar que éstos “se caracterizan en especial por dos asuntos: primero, son enormes, es decir, están por fuera de las normas conocidas y por mucho que lo intentemos no los podemos reducir. Segundo, al analizarlos empezamos a notar que se interconectan con otra serie de

problemas o asuntos, es decir, se muestran en toda su complejidad” (Salcedo, 2006: 133).

Para comprender aún más la complejidad que emerge cuando vemos la existencia humana desde este punto de vista, citemos algunos ejemplos (Salcedo, 2002: 41): la formación y desarrollo del universo, la formación y desarrollo de la vida, la conducta del ser humano, el comportamiento de las partículas subatómicas, el comportamiento de las neuronas y el funcionamiento del cerebro, las relaciones humanas... Asuntos realmente complejos si vemos la serie de interrelaciones que en ellos se presentan y, como salido del sombrero del mago, aparece siempre algo inesperado, lo azaroso, lo fortuito, lo impredecible, lo incierto; elementos que definen los fenómenos complejos.

Tal emergencia de fenómenos complejos se evidencia mucho más al concebir la existencia humana en el marco de lo global, entendido esto como “el conjunto que contiene partes diversas ligadas de manera inter-retroactiva u organizacional” (Morin, 1999: 15). En otras palabras: ya que nuestra existencia se desarrolla en este marco, somos parte de la sociedad en que nos desenvolvemos, sociedad que a su vez es el todo, un todo que hace parte del planeta tierra que también a su vez es el todo, del cual hacemos parte. En esta organización se produce una emergencia de inter-relaciones e inter-acciones, entre cada esfera, (la humana, la social y la planetaria) que denotan la complejidad. Así, somos personas individuales y como tales un todo pero también una unidad, pero somos parte de la sociedad que a su vez es lo mismo: un todo y una parte. Y somos parte del planeta, que hace parte del cosmos, y ello nos da una forma de ser y de estar en el mundo muy compleja.

Pascal expresó que “todas las cosas siendo causadas y causantes, ayudadas y ayudantes, mediatas e inmediatas y todas sostenidas por una unión natural e insensible que liga las más alejadas y las más diferentes, creo imposible conocer las partes sin conocer el todo y tampoco conocer el todo sin conocer particularmente las partes” (Pascal, 1976: 16). Éste a su vez, es el principio fundante de la necesidad de tal con-

cepción global de la existencia humana, si lo que se pretende es tener una comprensión pertinente de la misma.

En el mismo sentido es esclarecedora y sintética la apreciación de Morín al afirmar que

Además, tanto en el ser humano como en los demás seres vivos, hay presencia del todo al interior de las partes: cada célula contiene la totalidad del patrimonio genético de un organismo policelular; la sociedad como un todo está presente en el interior de cada individuo en su lenguaje, su saber, sus obligaciones, sus normas. Así mismo, como cada punto singular de un holograma contiene la totalidad de la información de lo que representa, cada célula singular, cada individuo singular, contiene de manera holográfica el todo del cual hace parte y que al mismo tiempo hace parte de él (Morín, 1999: 15).

Es pertinente destacar cómo el ser humano y la sociedad se manifiestan como multidimensionales y en inter-retroacción permanente, por ejemplo: el ser humano es a la vez emocional, biológico, psíquico, ético, social, moral, racional, lúdico, poeta, etc. La sociedad por otro lado comporta dimensiones históricas, económicas, culturales, sociológicas, religiosas, políticas, etc. A su vez, estas dimensiones se chocan, se rozan, se entrecruzan a diario con todas las dimensiones humanas, dando como resultado unas relaciones complejas en donde, hologramáticamente, la parte está en el todo y el todo está en la parte.

Estas dimensiones afectan, orientan y determinan la existencia humana, manifestándose con ello que la realidad humana no es única, que existen diversas realidades; cada ser emerge en cada medio social en que se desarrolla con condiciones, circunstancias y características, diferentes; disimiles en algunos aspectos tales como los genéticos, pero con similitudes y relaciones frente a, por ejemplo, las tradiciones culturales.

En los anteriores trozos de realidad se evidencia un poco del panorama de la complejidad como condición humana. Tal panorama a todas luces es inquietante, y a nuestro modo de ver, propone un desafío a todos los profesionales y pensadores de diversos saberes, a la hora de analizar e intentar comprender tales fenómenos de modo pertinente. Reto que debe ser enfrentado con una estrategia de pensamiento reflexivo: “El Pensamiento Complejo”.

Como se hace evidente la necesidad de este tipo de pensamiento, es un asunto solo comprensible si historiamos las formas como la cultura Occidental ha dado respuestas a sus preguntas más básicas, específicamente si revisamos la forma por excelencia que se impuso: la explicación científica. Por tanto, antes de abordar las particularidades del pensamiento complejo, desarrollaremos algunos aspectos del contexto en el que empieza a emerger, en términos generales, una nueva concepción de la ciencia y de la realidad humana.

CONTEXTO HISTÓRICO Y TEÓRICO DE LA EMERGENCIA DE LA CONCEPCIÓN COMPLEJA DE LA CIENCIA Y DE LA REALIDAD

En la emergencia de la concepción compleja de la ciencia y de la realidad han confluído e inter-retro-actuado diversos sucesos, fenómenos e ideas de teóricos, que han contribuido a la formación de esta propuesta de comprensión novedosa, especialmente después de mediados del s. XX; ya que en esta época, producto y en relación a las guerras, en términos generales se da el surgimiento de nuevas teorías, que dan soporte a nuevas tecnologías y a nuevas comprensiones de lo científico–humano, relacionadas con nociones interdisciplinarias y complejas, que se distancian radicalmente de las concepciones tradicionales que propugna el paradigma tradicional o paradigma de la simplicidad.

Emergencia de corrientes de la concepción compleja de la ciencia y de la realidad

Se destaca el s. XX, primordialmente después de la Segunda Guerra Mundial, como período en el cual se suscitó con mayor fuerza la emergencia de diferentes vertientes de pensamientos complejos de la ciencia y de la realidad humana. En esta época, la apuesta ideológica de hombres y escuelas como la de Palo Alto con Gregory Bateson, Paul Watzlawick, Ray Birdwhistell, Don. D. Jackson, Stuart Sigman, Albert Scheffen, Edward T. Hall y Erving Goffman; la Escuela Madrileña con Luhmann y su obra; los trabajos de Ilya Prigogine y posteriormente con Isabelle Stenger; Capra con su sistémica; el Instituto Santa Fe con Murria Gell- Mann, Cristopher G. Langton, W. Brian Arthur, Stuart A. Kauffman y Jack D. Cowan; la obra de Morin, entre otros; cobran vida y a partir de la década de 1970, especialmente en Europa y en Estados Unidos, se constituyen en verdaderas “corrientes” (Moreno, 2002: 23). Diversas formas de interpretar, estudiar y concebir la complejidad de los fenómenos científico-humanos, orientadas por teóricos especializados en diferentes áreas del saber cómo la física, la química, la biología, la sociología, la medicina, entre otras.

De la mano de estas corrientes, el vocablo “complejidad”, toma la significación de una nueva comprensión en las ciencias, y aunada a las otras acepciones del término, se logra el desarrollo y la presentación de visiones particulares de la “complejidad”; algunas planteando una mirada más científico-matemático- computable (Instituto Santa Fe), otras ofreciendo una más sociológica-biológica (Luhmann) y otras formulando una propuesta de interpretación y comprensión paradigmática (Morin); pero todas concuerdan en trasegar, tomar, compartir y apoyarse en pilares teóricos como la teoría de sistemas, la cibernética y la nueva teoría de información y la comunicación.

Estos cimientos teóricos, abren las puertas de la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad que reclama una comprensión compleja

de la ciencia y de la realidad humana, que para la época y hasta en la actualidad ha sido resistida desde la concepción simplista.

La teoría de sistemas

Presentar esta teoría no es tarea fácil puesto que ella misma demanda pensar articulando un panorama inacabado de relaciones, pero en lo que sigue expondremos algunos aspectos generales de su surgimiento y una perspectiva parcial de sus características.

Como se recordará, a comienzos del s. XX empieza a emerger un nuevo modo de explicación-comprensión de los fenómenos que, dada su novedad para aplicar a la ciencia, impacta considerablemente a estas: la sistémico-cibernética, de la mano del biólogo austriaco Ludwig Von Bertalanffy (1901-1972), considerado el padre de la Teoría General de Sistemas. Bertalanffy propuso la comprensión sistémica de diversos fenómenos desde 1928, año en el cual hizo públicos los principios de una biología organicista caracterizada por su desacuerdo con el modelo reduccionista que imperaba en el momento, ya que consideraba que olvidaba las características distintivas de los fenómenos biológicos; luego, en 1937, leyó un primer esbozo de su teoría de sistemas en el seminario Charles Morris, en la Universidad de Chicago; en los años posteriores amplió sus construcciones teóricas, exponiéndolas en distintas conferencias dictadas en Viena, pero por diversas causas como la Segunda Guerra Mundial, solo pudo publicar toda su obra hasta 1968 denominándola *Teoría General de Sistemas*.

En el período, postrero al fin de la Segunda Guerra Mundial y antes de la publicación de su obra, Bertalanffy lideró un movimiento ideológico que pregonaba un pensamiento sistémico aplicable a cualquier campo de la ciencia, fundando para tal propósito en 1954, la Sociedad para la Investigación de Sistemas Generales, la cual se encargaría de promover en términos generales, la unificación de todas las ciencias bajo un modo de pensamiento holista que permitiera comprender el

mundo como una totalidad armónica en la diversidad de sus manifestaciones; entendiendo por sistémico la destreza de reconocer conexiones entre las entidades observadas (Bertalanffy, 1968). Los objetivos de esta sociedad fueron:

- 1) Investigar el isomorfismo de conceptos, leyes y modelos en varios campos y facilitar las transferencias entre aquellos.
- 2) Promoción y desarrollo de modelos teóricos en campos que carecen de ellos.
- 3) Reducir la duplicación de los esfuerzos teóricos.
- 4) Promover la unidad de la ciencia a través de principios conceptuales y metodológicos unificadores (Bertalanffy, 1968: 14).

Tal propuesta se mostró diferente y novedosa ante las explicaciones predominantes para la época: la explicación teleológica o finalista surgida en la antigüedad, y la mecanicista producto de la modernidad (s. XVII). De allí que,

Bertalanffy estaba consciente de que el carácter radical de su perspectiva involucraba un cambio de paradigma en la ciencia. Afirmaba que este cambio consistía en el paso del reduccionismo cartesiano a la comprensión holística de un todo que es más que la suma de sus partes aisladas (Rodríguez y Arnold, 1991: 38).

Bertalanffy propuso la perspectiva sistémica como un tipo de explicación en la cual debían confluír diferentes saberes, desde distintas ciencias, de una manera no mecanicista; por ello en sus inicios, planteó que ésta debía ser orientada bajo,

Tres principios: a) el concepto de ser vivo como un todo, en contraposición con el planteamiento analítico y aditivo; b) el concepto dinámico, en contraposición con el estático y el teórico mecanicista; c) el concepto del organismo como

actividad primaria, en contraposición con el concepto de su reactividad primaria (Bertalanffy, 1974: 9).

Por medio de éstos pretendió la integración de aspectos no posibles de relacionar bajo la explicación mecanicista, tales como la relación de adaptación de un organismo con su entorno, el dinamismo y los cambios de ese organismo y las propiedades emergentes del mismo. A su vez, sustentó la tendencia del sistema hacia el equilibrio:

Los desórdenes de origen entrópico o los desórdenes de origen externo logran ser compensados, de manera neguentrópica, a través de una retroalimentación negativa, para que el sistema no pierda su organización. En este proceso se dan adaptación y cambio del sistema, pero siempre hacia el equilibrio, y motivados no por el mismo sistema sino sólo como respuesta a lo que lo amenaza (Moreno, 2002: 30).

Esta idea fue respaldada a su vez, a través de la concepción de sistemas como totalidades ligadas de maneras relacionadas, irreductibles, dinámicas, adaptables y cambiantes (Bertalanffy, 1974), del siguiente modo:

- a. Relacionadas: Un sistema se constituye como sistema a través de la relación con otros sistemas (subsistemas y supra-sistemas). Los cambios en uno de esos sub o supra-sistemas provocan cambios en el sistema, que a su vez se revierten en los sub y supra-sistemas.
- b. Irreductibles: Por más relacionados que estén los sistemas, no pierden su unidad, identidad y autonomía, en la medida en que tengan una organización interna.
- c. Dinámicas: Los sistemas tienden entrópicamente a la desorganización y también son perturbados por elementos ajenos a su organización, que provienen de los sub o supra-sistemas.

De esa manera tienden a morir, pero logran vivir o mantener su equilibrio interno a través de procesos neguentrónicos de reorganizanización y de adaptación a las perturbaciones.

- d. Adaptables: Ante las perturbaciones provocadas por los cambios en los sub o supra-sistemas, los sistemas logran adaptarse y mantener su organización interna.
- e. Cambiantes: En los procesos dinámicos y adaptables de los sistemas surgen, en los subsistemas, los supra-sistemas o los sistemas, propiedades emergentes, que, en unos casos permiten la adaptación pero en otros perturban y provocan o exigen nuevos cambios. Esas propiedades emergentes hacen que el sistema nunca quede definido o adaptado de manera permanente y, por tanto, que no se pueda reducir a un estado determinado, sino que deba asumirse como en permanente cambio.

Aunado a los anteriores aspectos, Bertalanffy (1974: 40).propuso la distinción, de la existencia de varios tipos de sistemas:

- Sistemas reales: que son percibidos mediante la observación [...] y que tienen una existencia independiente del observador
- Sistemas conceptuales: que –como en el caso de las matemáticas o de la lógica– son en esencia construcciones simbólicas
- Sistemas abstraídos: subclase de los sistemas conceptuales [...] que corresponden a una realidad [ej.: la ciencia]

De acuerdo con su origen, los subdivide en dos: sistemas naturales (por ejemplo: la célula) y sistemas artificiales (por ejemplo: las maquinas). Y según la relación con su ambiente, los clasifica en cerrados, aquellos que solo utilizan sus propios recursos y abiertos, aquellos que reciben energía desde el exterior y por ende tiene un flujo continuo que le permite generar trabajo en forma permanente (por ejemplo: la tierra).

Con la inclusión de este último tipo de sistemas se trasladó al plano científico la noción de los organismos vivos como sistemas abiertos, así mismo, se les dio tal nivel a los problemas biológicos tales como el crecimiento, la regulación el equilibrio, entre otros; y a los problemas no biológicos como los culturales y los sociales.

En procura de lograr el entendimiento sistémico y en especial para alcanzar la comprensión de los sistemas abiertos, Bertalanffy desarrolló una serie de nociones, explicando las principales características de los sistemas:

- a. Sinergia o totalidad: Los sistemas tienen una identidad propia, como totalidades, dada por su organización, que no puede reducirse a las propiedades o características de sus componentes. El todo ya no se explica por la suma o composición de las partes, sino que se constata que el todo es más que las partes. Aquí lo importante no es la noción de cantidad sino la de relación. La totalidad es la conservación del todo en la acción recíproca de las partes componentes entre sí y con su entorno.
- b. Interrelaciones: Las relaciones en un sistema pueden ser entre sus elementos o entre éste y su ambiente y significan intercambios de energía, materia o información. En un momento del sistema, estas relaciones se presentan ordenadamente, como una red estructurada que se visualiza a través del esquema input/output. La sistémica pone énfasis en el análisis de las relaciones.
- c. Equifinalidad: “Es la capacidad, demostrada por los sistemas, de llegar a un mismo fin a partir de puntos iniciales distintos. Bertalanffy define el fin como el estado de equilibrio fluyente” (Bertalanffy, 1974: 39).
- d. Diferenciación: “Originalmente los sistemas están formados por partes que potencialmente pueden asumir múltiples funciones. Durante el desarrollo surge, a partir de la interacción dinámica de los componentes, un cierto orden que impone

restricciones y especializaciones a estas partes del sistema” (Bertalanffy, 1974: 39), y en donde las pautas globales difusas se remplazan por funciones especializadas.

- e. Neguentropía: Según la ley de la entropía, los sistemas físicos tienden a un estado de máxima probabilidad de desorganización, en la cual desaparece cualquier diferenciación previa con sus entornos al igualarse con ellos. Los sistemas vivos, sin embargo, contradicen esta ley con su tendencia a conservar su organización, en un estado de alta improbabilidad, gracias a su capacidad de importar energía o de importar entropía negativa o neguentropía.
- f. Crecimiento o finalidad: los sistemas abiertos, como los organismos vivos, se caracterizan por transformarse a través de sus intercambios con el entorno o por importar y exportar sustancias, información y energía. Así, el sistema rompe y reconstruye su estructura y sus elementos, pero su organización se mantiene constante.

Otro aspecto de amplia trascendencia en la propuesta de Bertalanffy consistió en la reconceptualización de las unidades básicas de análisis, ya que planteó que estas unidades ya no serán totalidades compuestas por partes, ni estructuras elementales; desacreditando que existieran componentes a priori, como se sostenía desde posiciones mecanicistas; en vez de ello afirmó que algo tiene identidad en la medida que es sistema, y es sistema desde sus relaciones con sus partes, que son a la vez subsistemas, y en su relación con el entorno, que es a la vez un supra-sistema; existen sistemas que surgen o desaparecen –se organizan o desorganizan–, conservan su estructura o la pierden en la relación con otros sistemas.

Tal resignificación, ha sido evidenciada especialmente en el campo de la biología, en la cual se señala que si bien, a través de los procedimientos analíticos mecanicistas utilizados en la comprensión y estudio

de la célula se explican muchos aspectos de la célula útiles para entender qué relaciones se establecen entre sus partes,

se escapan otros aspectos fundamentales de la célula que no se reducen simplemente a la relación entre sus partes, como, por ejemplo, los siguientes: a) la célula funciona de una manera autorregulada; b) tiene su propio metabolismo; c) es capaz de dividirse o auto-reproducirse; d) reacciona a los estímulos externos, intercambia con el exterior toda suerte de sustancias de una manera selectiva y establece intercambios de información con las demás células; e) de esa manera, funciona en coordinación con las demás células del organismo; y f) puede lograr adaptaciones y mutaciones como respuesta a los estímulos e informaciones que le llegan, cambios que se entienden como propiedades emergentes de la célula (Moreno, 2002: 26).

En los anteriores párrafos se presentan algunos aspectos característicos, constitutivos de la teoría de sistemas, desde la visión inicial planteada por Bertalanffy; pero dicha propuesta teórica no se quedó allí y de la mano de lo que se denominó cibernética de segundo orden, nombre dado por Magoroh Maruyama (1963), liderada por los aportes de autores como el neurofisiólogo Warren McCulloch (1985), Heinz Von Foerster, con la inclusión del sujeto observador en el ámbito de la cibernética, de Humberto Maturana y Francisco Varela, con el concepto de autopoiesis, en el campo de la biología; así como el desarrollo de las investigaciones en la física cuántica, se dio vida a una nueva concepción de lo sistémico, conocida como “teoría de los sistemas auto-organizadores”, más completa que la primera sistémica, en la cual se dio paso a la transformación de varias nociones, a manera de ejemplo: en la sistémica primigenia se esgrimía que los sistemas sólo se adaptaban para lograr su equilibrio, como respuesta a lo que los amenazaba; tal concepción fue cambiada, al plantearse que este argumento

era muy limitado, que era necesario pasar de una visión adaptativa del sistema, a una evolutiva, puesto que en los procesos de evolución de los sistemas sociales o de organismos biológicos se evidenciaban cambios, mutaciones, alteraciones, revoluciones, de los cuales emergían nuevos sistemas, con organizaciones internas construidas por ellos mismos, los cuales eran estructuralmente diferentes a los iniciales. A la par y en diálogo permanente con la construcción de la teoría general de sistemas, surge la teoría cibernética. En lo que sigue evidenciaremos brevemente algunos aspectos generales de tal perspectiva.

La cibernética

Esta teoría surge de la mano del matemático y físico Norbert Wiener (1894-1964), quien propuso el concepto de cibernética, siguiendo en parte la significación del término *kybernetyké*, utilizado por los griegos para referir la acción de ejercer un tipo de control al timonear una goleta. Desde los contextos de la neurofisiología y de los avances tecnológicos, se presenta como un campo interdisciplinario que aborda los escenarios problema de la organización y los procesos de control (retroalimentación) y la transmisión de informaciones (comunicación) en las máquinas y en los organismos vivos.

Desde sus inicios, Wiener se empeñó en encontrar los principios con y por los cuales los movimientos de las máquinas se efectuarían de manera más similar a los de los organismos vivos, a fin de desarrollarlas mejor, por lo que al principio se interpretó su perspectiva como una teoría de las máquinas; pero, tal definición no es del todo precisa, al respecto Ashby manifestó que:

Aunque han aparecido muchos libros titulados “Teoría de las máquinas”, generalmente aluden a objetos mecánicos, levas y palancas, por ejemplo. También la cibernética es una “teoría de las máquinas”, pero no estudia objetos sino modos de comportamiento. No pregunta: ¿qué es esto?, sino: ¿qué

hace? [...] Es, por lo tanto, esencialmente funcional y conductista [...] Trata todas las formas de conducta en la medida en que son determinables, regulares o reproducibles (Ashby, 1997: 11-12).

Esta idea dio paso a la apertura de un interrogante: ¿cuál es la fundamentación conceptual de dicha teoría? A lo que Ashby respondió partiendo del concepto fundamental de la automatización: la “diferencia”, pues a través de ella establecemos lo que cambia y a partir de ella podemos comenzar a buscar un control del cambio. Así mismo, afirmó que la precisión en el concepto de “cambio” es la razón de ser del accionar epistemológico de la cibernética y a la vez de su enriquecimiento; de allí que expresará que ella misma es “una analítica del cambio”, en el sentido de la formalización de las leyes y condiciones del cambio.

Aunado al concepto de “diferencia”, entre cosas evidentemente diferentes, o entre dos estados de una misma cosa que han cambiado en el transcurso del tiempo, como insumo fundamental desde lo conceptual, “para la cibernética, también lo son los conceptos de causalidad circular y el de retroalimentación como sus fundamentos explicativos. Sin ellos no nos sería posible comprender los procesos de cambio o de automatización” (López, 2010).

Si bien son muchos los aportes que realizó la cibernética a la teoría de sistemas, al punto que nos descentraríamos del objeto de esta obra si nos empeñamos en ilustrarlos, no podemos terminar este apartado sin mencionar por la otra: la “adopción del pensamiento contingente, como enfoque o postura teórica en la construcción de sus objetos y los modos de conocimiento. Manifestación de abandono del pensamiento determinístico o reduccionista, al ser la característica predominante del pensamiento contingente lo holístico, pues asume el cambio desde un enfoque circular, es decir, en una perspectiva no lineal” (López, 2010) con la cual se dio paso a otra comprensión mucho más pertinente de diversos fenómenos, complejos en su esencia.

Las teorías de la información y la comunicación

Teoría de la información. Esta teoría surgió a finales de la Segunda Guerra Mundial, inicialmente de la mano de Claude E. Shannon quien publicó un artículo en 1948, que llevó por título: *Una teoría Matemática de la Información*, ya que en aquel momento de la humanidad se hacía notoria la necesidad de utilizar de un modo más eficiente los canales de comunicación. Esta teoría recogió conceptos de los trabajos comenzados en la década 1910 por Andrei A. Markovi, que siguió Ralph V. L. Hartley en 1927 y Alan Turing en 1936. Al año siguiente de la publicación de aquel artículo, en 1949 con los aportes de Warren Weaver, se logró consolidar esta teoría, trascendiendo mundialmente al resolver los interrogantes planteados por el especialista en ciencias políticas Harold Lasswell: “¿quién le dice que, a quién, y con qué efecto?” (Jutoran, 1994).

A modo de síntesis, es esclarecedora la visión presentada por Jutoran:

Este modelo de la comunicación tenía como objeto de estudio el análisis de la eficacia de la información y buscaría establecer medidas cuantitativas sobre la capacidad de variados sistemas de transmitir, almacenar y procesar información, intentando descubrir las leyes matemáticas que gobiernan la información y establecer la medida cuantitativa mínima que reduce la incertidumbre en un mensaje (Jutoran, 1994).

En sus inicios, esta teoría refería cinco elementos básicos a tener en cuenta de manera lineal, en el proceso de la comunicación: fuente de información, transmisor, canal de transmisión, receptor y destino. Pero posteriormente ante la necesidad de describir componentes de otras formas de comunicación, se dio el cambio por seis elementos: fuente, codificador, mensaje, canal, decodificador y receptor. Como aspecto significativo de tal proceso de cambio, se subraya la bifurcación

de la fuente de información, ya que se dividió en fuente y mensaje, para acceder a un espectro más amplio de aplicabilidad.

Así mismo, se destaca la incorporación del concepto definido en un primer momento por Shannon, como “fuente de ruido”, en referencia a la perturbación o interferencia en la claridad de la transmisión de la información; con lo cual se configuró otra de las finalidades de esta teoría: establecer la relación entre información y ruido. A su vez, “el concepto de ruido fue asociado a la noción de entropía propuesta por la segunda ley de la termodinámica, considerándose éste análogo a la estática en la comunicación visual y auditiva; es decir, a las influencias externas que disminuyen la integridad de la comunicación y distorsionan el mensaje para el receptor” (Jutoran, 1994).

Pero no solo se asoció a tal noción, sino que a fin de producir una comunicación efectiva y excluir los efectos distorsionantes del ruido, se relacionó con el concepto de entropía negativa o neguentropía, planteando que la redundancia –repetición de elementos dentro de un mensaje– evita la distorsión y el fracaso de la transmisión de información.

En términos generales se puede referir que esta teoría planteó una visión lineal y restringida de la comunicación, ya que sólo se centraba en los mensajes enviados de un punto a otro y en los resultados o posibles influencias sobre emisor y receptor.

Teoría de la comunicación. La teoría de la información no se quedó anclada en tal concepción lineal y gracias a los aportes de hombres como Heinz Von Foerster, quien introdujo el concepto de retroalimentación positiva, propio de la cibernética, a los procesos de la comunicación, se logró generar una concepción circular, en la cual el ruido no sólo es neutralizado y controlado de manera neguentrópica, a través de una retroalimentación negativa, sino que con éste, se puede generar orden “orden por ruido”, al emerger nuevos procesos comunicativos.

Este aporte resultó de gran significancia en la emergencia de propuestas de modelos de comunicación para las ciencias sociales, ya que

algunos sociólogos, lingüistas, psicólogos, físicos e ingenieros, se vieron influenciados notablemente por tales conceptos; por ejemplo Roman Jakobson en los años 1960, en Estados Unidos, propuso un modelo parecido para las ciencias sociales, pero eliminando algunos conceptos técnicos. Así mismo, Yves Winkin planteó el “modelo telegráfico de la comunicación” (Winkin, 1984) en Europa.

Bateson después de dictar una conferencia en la Fundación Macy en el año 1950, emprende la tarea de introducir la cibernética en las ciencias sociales, al recibir recursos económicos de esta fundación para estudiar la comunicación en los animales. Este tema era de todo su interés, ya que pretendía elaborar una teoría general de la comunicación. Para lograr tal propósito, instauró un grupo compuesto por Paul Watzlawick, John Weakland, Virginia Satir, William Fry, Jules Riskin y Jay Haley; integrando posteriormente al psiquiatra Don Jackson.

Este grupo de trabajo, acogió por sede el hospital de la Veterans Administration, estudiando en un primer momento los animales, para luego pasar a estudiar las familias de los pacientes esquizofrénicos. Producto de estos estudios surgió el artículo “Hacia una teoría de la esquizofrenia” (1956), en el cual desarrollan a partir de un trabajo interdisciplinario, la famosa y polémica “teoría del doble vínculo” (Jutoran, 1994).

En el año 1951 Bateson en compañía de Jürgen Ruesch, escribió la obra *Comunicación, la matriz social de la psiquiatría*; en ésta propone la comunicación, como matriz de las actividades humanas (Ruesch y Bateson, 1965), estableciendo “distintos niveles en la transmisión de la comunicación: no verbales, y contextuales, verbales lingüísticos y extralingüísticos, en segundo nivel de abstracción: la comunicación de la comunicación, la meta-comunicación” (Jutoran, 1994).

Las anteriores propuestas fueron consolidando la teoría de la comunicación, la cual se concretó, con la congregación desde finales de los años 1950, de varios investigadores, tales como: Edward Hall, Gregory Bateson, Jürgen Ruesch, Albert Scheflen, Erwin Goffman, Ray Birdwhistell, Jules Riskin, Virginia Satir, Paul Watzlawick, John

Weakland, Jay Haley, Richard Fisch, Arthur Bodin, Janet Beavin y Margaret Mead; en lo que se denominó como “la Universidad Invisible”, posteriormente “Grupo de Palo Alto”. Estos coincidieron en la concepción de que la comunicación es “un proceso social permanente que integra múltiples modos de comportamiento: la palabra, el gesto, la mirada, la mímica, el espacio interindividual, etc.” considerándola como un todo integrado, regido por un conjunto de códigos y reglas determinados por cada cultura (Jutoran, 1994).

Como se pudo notar, las anteriores son apenas algunas teorías y autores que contribuyeron en el proceso de construcción de la teoría de la información y la comunicación, con los cuales se pretende evidenciar la puesta en marcha de la interdisciplinariedad de saberes en el ámbito científico de la comunicación y a su vez, poner de relieve la utilización de algunos conceptos propios de la cibernética y de la teoría de sistemas en el campo de la comunicación. Ese tipo de interrelaciones son prueba ya de un pensamiento distinto en los científicos de la época, que Morin posteriormente sistematizará como *pensamiento complejo*.

EMERGENCIA DEL PENSAMIENTO COMPLEJO, COMO REACCIÓN AL PARADIGMA DE LA SIMPLICIDAD

Por otra parte se puede afirmar que tal propuesta de pensamiento emerge, en términos generales, como reacción a lo que se ha denominado por Morín como el Paradigma de la Simplicidad, o en términos de Habermas, como la posición empírico-analítica o, más conocida aun, positivista. Como es de conocimiento público, la concepción simplista-positivista de la ciencia representó y promovió el progreso científico-técnico propio de la modernidad, y es posible sostener que todo el andamiaje tecno-científico de que disponemos hoy es fruto de su trabajo. Fue tal su popularidad que

Se metió en todas las esferas de la vida, inundó la esfera socio - cultural y se convirtió en la forma por excelencia de ver

el mundo gracias a las ideas propias de la modernidad, ideas que se caracterizan por estar fundadas en un conjunto de nociones sobre el mundo objetivo, social y subjetivo, producto de la concepción epistémica forjada por hombres como Copérnico, Galileo, Descartes y Newton” (Salcedo, 2006: 139-140).

Precisamente, una de estas ideas es concebir el universo como una máquina ordenada, regida por leyes, perfecta, eterna.

A su vez, dicha concepción concibe la naturaleza como externa al hombre, objetiva y susceptible de ser conocida y dominada, por lo que es obligatorio estudiarla dividiéndola en partes, separando lo que está unido, mirando los detalles. De allí que en el mundo tecno-científico hayan proliferado tanto las especializaciones: cada vez el científico estudia más aspectos supremamente pequeños del mundo, olvidando volver la mirada al todo, pues, como lo anota Salcedo (2006), esta perspectiva ve lo uno y lo múltiple, pero no puede entender que lo uno también puede ser al mismo tiempo múltiple.

Esta perspectiva concibe la realidad desde la perspectiva causa-efecto: supone que nada ocurre casualmente y que todo sucede conforme a la Ley, como si la realidad fuese un trayecto lineal; a su vez, esta perspectiva se empecina en establecer leyes generales desconociendo las particularidades de donde surgen y las dinámicas propias de muchos elementos contextuales.

En relación al ser humano, Salcedo (2006: 140) afirma que esta visión del mundo reconoce que es un ser biológico y cultural que se desenvuelve en el medio del lenguaje, pero cuando lo abordan:

Desunen estas dos realidades o reducen una a la otra. Por ello estudia biológicamente al ser humano en laboratorios de anatomía o de fisiología, etc., y estudia al humano como ser cultural en las Facultades de Ciencias Sociales y Humanas. Estudia al cerebro como órgano biológico y estudia por aparte a la mente como realidad psicológica.

Puede afirmarse que la idea que está en juego tras este pensamiento es la creencia de que lo simple y ordenado es lo que reina en el universo, que lo que a veces vemos como desorden y complejo no es más que la incapacidad tecnológica nuestra en un determinado momento, que no nos permite apreciar la belleza del orden del universo. Es más, debemos reconocer, suponen, que la naturaleza está escrita en términos matemáticos, por lo que no hay margen al azar ni a la incertidumbre: nada está aquí por caprichos nuestros ni lo podemos cambiar a capricho: la naturaleza tiene sus leyes.

Esta concepción simplista, anclada en postulados clásicos y tradicionales de comprensión de la ciencia y de la realidad humana, propició una crisis de comprensión frente a diversos fenómenos complejos, dando lugar al surgimiento de las nuevas teorías enunciadas en hojas anteriores, creadas para generar la comprensión de dichos fenómenos (teoría de sistemas, cibernética, teoría de la información y de la comunicación), que sirven de soporte teórico, a la emergencia de la concepción compleja de la ciencia y de la realidad humana.

El Pensamiento Complejo, una opción enérgica

El filósofo francés Edgar Morin fue quien acuñó la noción de pensamiento complejo, tras cimentarse en varias nociones de las teorías anteriormente explicitadas, para referir la capacidad intelectual de comprender las diversas dimensiones de la complejidad circundante en la existencia humana, a partir de la puesta en marcha de una estrategia de pensamiento reflexivo, relacional, “constreñido a percibir, concebir y pensar de manera organizacional” (Morin, 1981: 105), no disyuntivo, ni fragmentario.

Para la implementación de este tipo de pensamiento, Morin, a partir de la resignificación, articulación, entrelazamiento y distinción de ideas y conceptos, desplegados desde diferentes ciencias y saberes, presentó y desarrolló una serie de nociones que se entretajan, en mucho más que una apuesta de pensamiento complejo.

Algunas características del pensamiento complejo

El pensamiento complejo emerge como un modo de pensar, que pretende afrontar el desafío que le proponen la crisis surgida producto del paradigma de la simplicidad y la incertidumbre, el caos y la contradicción propias de diversos fenómenos complejos; asimismo, a partir de la implementación de los principios y conceptos que lo caracterizan, pretende la incursión de un paradigma, “el paradigma de la complejidad”.

El paradigma de la complejidad, como tal, no existe: está en el horizonte. Lo que han hecho diversos pensadores en el campo de la complejidad es proponer una serie de principios paradigmáticos provisionales y ponerlos metodológicamente a prueba: pensar lo real desde esta perspectiva, buscar un modo de acción teniendo en cuenta estos principios” (Gómez y Jiménez, 2002: 117).

Se destacan principios tales como: el principio de auto-eco-explicación, el principio de emergencia, el principio hologramático, el principio de recursión organizacional, el principio dialógico, entre otros.

Desde la perspectiva sociológica morineana, la construcción del concepto de paradigma proviene de la herencia legada por Kuhn y los científicos sociales, pero de manera especial de los aportes de Maruyama, Foucault, Lakatos y Holton, a partir de los cuales concibe la noción de paradigma, en un sentido más amplio, no sólo para referirse al saber científico, sino también para cualquier conocimiento, cualquier pensamiento y cualquier sistema noológico; y, particularmente, para comprender la lógica del conocimiento Occidental (Hizmeri, 2011: 4).

Consecuente con tal concepción de paradigma, el pensamiento complejo articula y entrelaza un sin número de conocimientos, de

ideas, de nociones, provenientes no sólo del saber científico, en un entramado inacabado que se construye y regenera permanentemente, por ser esta su vocación.

A fin de presentar un panorama parcial de tal propuesta, se evidenciarán de forma sintética algunas características que desde la visión de Morin, se manifiestan como insumos fundamentales e inconclusos del pensamiento complejo.

Pensar complejamente, entraña asumir que:

- Las nociones opuestas pueden ser unidas sin dejar de lado su particularidad y diferenciación (Principio dialógico) (Morin, 1998)
- Los procesos se auto organizan y auto producen en tanto las causas producen efectos y los efectos producen causas (Principio de recursión organizacional) (Morin, 1998)
- Existen sistemas en los cuales el todo está en la parte, y a su vez, la parte está en el todo (Principio hologramático) (Morin, 1998)
- Es necesario asociar los fenómenos y elementos entre sí estableciendo sus relaciones y asumiendo sus diferencias (no es holístico o totalitario)
- Más que estaticidad, linealidad y orden, lo que se manifiesta en la realidad humana es un permanente proceso de interacciones entre fenómenos de orden–desorden–organización
- El análisis cuantitativo y el cualitativo se deben articular, ya que con las palabras no se puede describir con precisión y con los números no se puede interpretar
- La realidad es un proceso en continuo cambio, de allí, que a la hora de abordarla se debe ser flexible
- En las realidades (conjuntos o todos) organizadas emergen cualidades y propiedades nuevas (a las que se puede llamar “emer-

gencias”) que no son reducibles a los elementos (partes) que las componen y que retro-actúan sobre esas realidades (Principio de emergencia) (Morin, 1977)

- No puede haber “descripción ni explicación de los fenómenos fuera de la doble inscripción y de la doble implicación en el seno de una dialógica compleja que asocie de manera complementaria, concurrente y antagonista las lógicas autónomas e internas propias del fenómeno por una parte y las ecológicas de sus entornos por la otra” (Principio de auto-eco-explicación) (Morin, 1983)
- No hay límites definidos entre los elementos ni adentro de ellos. Todo es cuestión de grado o de aproximación; a medida en que nos acercamos a las cosas, sus bordes se tornan más borrosos, a mayor borrosidad mayor precisión. Cuanto más se parece una cosa a su contrario, más borrosa es (Kosko, Zadeh) (el Principio de borrosidad). Este principio le permite al pensamiento razonar con enunciados y conceptos inciertos o indecibles (Morin, 1988)

Por otra parte, Morin, tras trasegar en la difusión-construcción de su propuesta y en su preocupación por la crisis planetaria cada vez más creciente, en el año 2002 por solicitud de la UNESCO presenta desde su visión del pensamiento complejo, el texto titulado: *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*.

En esta obra de forma sintética plantea que quien asume como suyo el pensamiento complejo, cotidianamente en el acto de comprender e interpretar los fenómenos que se presentan (Morin, 2002):

- Asume la condición humana, para abordar sus problemáticas desde la localidad con proyección a lo global
- Establece relaciones entre las partes y el todo, observando en todo momento las complejidades y los contextos de los fenómenos que emergen

- Comprende que somos seres humanos a la vez físicos, biológicos, psíquicos, culturales, sociales e históricos. En otras palabras asimila que somos unidades complejas que compartimos mucho en común
- Interpreta desde una concepción histórica la interconexión que se dio en nuestro hogar la tierra, desde el s. XVI con sus respectivas consecuencias para la humanidad, teniendo presente que tenemos una misma comunidad de destino
- Re-direcciona la mirada, reinterpretándose y reinterpretando los contextos plagados de incertidumbres, caos y sucesos inesperados
- Comprende cognitivamente los objetos y a su vez, el otro humano diferente a sí; cuestionándose por la incomprensión con el otro: ¿Por qué razón somos racistas y xenófobos, violentos con el otro, etcétera?; encaminando sus posturas hacia la formulación de planteamientos pacíficos
- Interpreta que somos a la vez individuo-sociedad-especie, con la pretensión de que en algún momento las nuevas generaciones establezcan una relación de control mutuo entre la sociedad y los individuos por medio de la democracia y se conciba la Humanidad como comunidad planetaria
- Aborda y enfrenta las exigencias contemporáneas, promoviendo la construcción de nuevos contextos

Plasmando, desde nuestro parecer, una excepcional síntesis de esta concepción.

CAPÍTULO 2

El positivismo jurídico como pensamiento de la simplicidad

El pensamiento –como la vida– sólo puede vivir a la temperatura de su propia destrucción. Muere desde el momento en que se encierra en el sistema que él construye, en la idea no biodegradable”

Edgar Morin. *Ciencia con consciencia*. 346-347

En este capítulo desarrollaremos lo que es el derecho positivo desde la perspectiva de ciencia tradicional positivista, o sea, lo que es el positivismo jurídico desprendido del paradigma de la simplicidad, que ha sido desarrollado por la dogmática jurídica a través de la historia de la humanidad, después de superada la herencia recibida de la antigüedad, recogida por el derecho romano y estudiada pero no aplicada en el Medioevo por la Escolástica (poder espiritual), y que forma su sentido científico-jurídico sobre dos ejes fundamentales: el surgimiento del concepto de Estado en los albores de la Modernidad y del positivismo de Augusto Comte.

UNA MIRADA EPISTEMOLÓGICA AL POSITIVISMO

Es de aclarar que aunque existen dos grandes familias o sistemas jurídicos tradicionales desarrollados universalmente, nuestra mirada gira en torno a la familia del derecho continental o *civil law*, porque es a esta cultura jurídica a la que pertenecemos. Aunque universalmente el positivismo jurídico es tratado como uno solo por los doctrinantes y filósofos del derecho, sin desconocer que los principios y fundamentos son válidos universalmente, es momento de empezar a diferenciar para no continuar mezclando autores del *common law* a la par con los autores del *civil law* o derecho continental. Es pertinente aclarar que para nuestro trabajo no miraremos la perspectiva de los autores y teorías del *common law*, ya que éstos obedecen a unas fuentes jurídicas que por su estructura y desarrollo no encajarían en nuestra perspectiva, porque, por ejemplo, éste se basa fundamentalmente en el precedente judicial y la jurisprudencia emanada directamente de los tribunales, y nuestra cultura jurídica ha desarrollado un positivismo jurídico que emana de la estructura lógico-formal de la norma jurídica, ya que obedece a códigos, y su elaboración es por órganos legislativos como el Congreso, con un proceso formal riguroso de elaboración y expedición normativa.

El positivismo jurídico hunde sus raíces desde antes del momento histórico conocido como Renacimiento, porque no podríamos decir que el cambio que sufrió la humanidad en torno a la filosofía, la ciencia, la política y el pensamiento jurídico se dio en un solo momento, sino que fue un conjunto de circunstancias que en el transcurso del tiempo desembocaron en las guerras revolucionarias y de independencia, que llevaron a la formación de los Estados Nacionales. Aspectos como el invento de la brújula, la utilización de la pólvora, el invento de la imprenta, así como de las grandes embarcaciones que desde Marco Polo en el s. XI, no sólo hace que empiece a surgir la globalización, sino que integraron a las culturas e hicieron al mundo y en especial a Europa más pequeños, lo que permitió que la información circulara en volumen, los intelectuales se acercaran entre ellos e intercambiaran

y criticaran sus conocimientos, avivando el fuego de las inconformidades y desigualdades sociales de los pueblos europeos, coadyuvando al debilitamiento que debido a sus enfrentamientos habían sufrido los poderes temporal (Rey) y espiritual (Papa).

Esas raíces pueden remontarse al año 1215 en Inglaterra con la publicación de la Carta Magna (*Bill of Rights*) del rey “Juan sin tierra” ante las exigencias que hicieron los varones feudales, dando resultado que el rey se comprometiera a no violarles sus derechos. Allí se establecieron algunos principios democráticos como la propiedad, los impuestos consentidos popularmente, libertades ciudadanas y pueden rastrearse otros principios como el habeas corpus, que fueron completados por la *Petition of Rights* de 1628.

Con el desarrollo del método científico de la mano de Galileo Galilei (15 de febrero de 1564 - 8 de enero de 1642) se instaura la pretensión de descubrir el orden que rige al mundo, asunto que conduciría indefectiblemente a la búsqueda o encuentro de la verdad científica desde leyes de la naturaleza a través de la experimentación y la comprobación empírica de los hechos. Empieza así a instaurarse una nueva forma de apreciar el mundo, de saber sobre él, que da como resultado inmediato certezas que nos permitirían caminar por este mundo de forma más segura. Están aquí las bases del positivismo.

Hablando en términos de Kuhn, diríamos que ya desde Galileo puede apreciarse cómo las revoluciones científicas implican la unión entre el descubrimiento de nuevos hechos y la invención de nuevas teorías para explicarlos con una visión renovada del mundo. Galileo refleja esa nueva forma de ver el mundo. Ya no le interesa conocer los hechos de modo teleológico. Su ambición es controlar la naturaleza (Salcedo: 2012).

El campo jurídico no tuvo desarrollo o estudio epistémico en la antigüedad, presentándose más bien un desarrollo filosófico de conceptos generales como la justicia y el bien, poco utilizados en la realidad social, encerrados y desarrollados en comunidades pequeñas. Las recopilaciones jurídicas antiguas no guardaban rigor científico, eran

glosas resultados del desarrollo cultural y social que dejaba el Imperio Romano a su paso.

Este desarrollo de las ciencias continúa, alcanzando un punto muy alto cuando Augusto Comte (1798-1857) introduce el término positivo y su derivado positivismo cuando desarrolla los tres estadios por los que ha transcurrido el pensamiento de la especie humana, a saber: el estadio teleológico, el metafísico y el positivo.

Cuando analiza el estadio teológico (Salcedo, 2012) se refiere a la época histórica en que el hombre se preguntaba por la esencia última o primera de las cosas, cuestiones realmente insolubles. Con el tiempo, tal pensamiento decae y entramos en un período transitorio denominado metafísico. En este período aún se problematizan y se buscan soluciones absolutas, pero con la particularidad de que ya tienen otras formas: en vez de utilizarse agentes sobrenaturales que expliquen un fenómeno, se “emplean entidades o abstracciones personificadas”. Tal etapa es importante en la medida en que permite ver “o una verdadera emanación del poder sobrenatural o permite o una simple denominación abstracta del fenómeno considerado” (Comte, 1982: 26). Es un período en que no es la pura imaginación la que domina.

Estas dos etapas posibilitan la aparición de un tercer estadio: el positivo, en éste “el espíritu humano renuncia a las investigaciones absolutas que no convenían más que a su infancia, y circunscribe sus esfuerzos al dominio, desde entonces rápidamente progresivo, de la verdadera observación, única base posible de los conocimientos accesibles en verdad, adoptados sensatamente a nuestras necesidades reales” (Comte, 1982: 27). Ahora, la lógica deberá suponer, “como regla fundamental, que toda proposición que no pueda reducirse estrictamente al mero enunciado de un hecho, particular o general, no puede ofrecer ningún sentido real e inteligible” (Comte, 1982: 28). Y continúa, “cualquiera que sea el modo, racional o experimental de llegar a su descubrimiento, su eficacia científica resulta exclusivamente de su inconformidad, directa o indirecta, con los fenómenos observados” (Comte,

1982: 28). Por tanto, a partir de ahora, se exige, si queremos ser científicos, abandonar las especulaciones metafísicas sobre cualquier objeto, fenómeno o ser humano observado. Como él lo afirma: “se ha subordinado la imaginación a la observación” (Comte, 1982: 28).

Este positivismo comteano, denominado también clásico, sufrió variaciones, por ejemplo a partir del Círculo de Viena; pero de una forma u otra, los que hoy denominamos positivistas comparten sus principios básicos, principios que podemos sintetizar así (Pourtois & Desmet, 1992: 24-25):

- El rechazo a tomar en consideración toda proposición cuyo contenido no mantenga directa o indirectamente correspondencia con los hechos comprobados
- No considerar que exista diferencia real entre la esencia, es decir, la estructura general de las significaciones, y el hecho; es decir, el fenómeno
- Refutar todo juicio de valor que no pueda apoyarse sobre ninguna actitud científica

Este último principio sería el principal en la tesis positivista de los autores jurídicos del derecho continental, al intentar desligar de la estructura de la norma jurídica todo juicio de valor ajeno a ésta, tratando de hacer la separación entre moral y derecho. Pero esto será tratado también más adelante, pues lo que se pretende aquí es mostrar cómo fue esa evolución y manejo que se dio a la nueva idea de ciencia a la par de los demás desarrollos que venía teniendo la humanidad y cómo los teóricos jurídicos se integran a esta corriente desde su nacimiento, sin precaver sus falencias para ser aplicadas en campos diferentes a las ciencias naturales, como lo es el campo jurídico donde el objeto de estudio es la conducta humana, difícilmente medible y donde no podemos comprobar todo, ni encontrar respuestas generales y absolutas que sean aplicadas a toda la sociedad.

APORTES POLÍTICO-JURÍDICOS AL POSITIVISMO

Teniendo en cuenta el anterior contexto histórico-social, y continuando con ese desenvolvimiento que tuvieron en un mismo momento histórico las teorías científicas y las teorías jurídico-políticas, desarrollamos algunos de los postulados, conceptos y tesis de los escritores filosofo-científicos que desarrollaron teorías jurídico-políticas que han sido utilizados por ambas culturas jurídicas, pero que fueron posteriormente desarrolladas por los juristas positivistas del derecho continental. Esto obedeciendo al orden cronológico como se dieron, para llegar a empalmarlas con el positivismo científico-jurídico donde convergen con una exactitud cronológica milimétrica a principios del s. XX.

Sin lugar a dudas, el primer autor al que tenemos que referirnos es Nicolás Maquiavelo (1469-1527), teórico político Italiano clave en las ideas políticas renacentistas, donde convergen el conocimiento que ingresó por Florencia con los sabios que huían tras la caída del imperio bizantino en 1453, junto al desarrollo político-económico de las familias gobernantes en ese momento. Autor de *El Príncipe*, obra que pone en consideración la palabra o termino Estado por primera vez: “todos los estados, todos los dominios que ejercieron y ejercen todavía una autoridad soberana sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados” (Maquiavelo, 2004: 5). Su gran aporte a la ciencia política fue la teoría del Estado-Nación. Con el término Estado pasa a considerar el Estado-Nación, diferenciándolo de República. Este aporte sería fundamental en el desarrollo del positivismo jurídico, en la medida que será el Estado quien monopolice el sistema jurídico: la promulgación y el hacer cumplir las leyes.

El desarrollo del concepto de Estado continuó su evolución con los planteamientos de Juan Bodín, un jurista Francés (1530-1596) quien planteó la teoría de la soberanía del Estado, afirmando que es la potestad absoluta y perpetua de una república, y considerándola a su vez como una, indivisible y absoluta. Planteó desarrollos de las categorías Estados-Naciones diferenciándolos de los Estados Ciudades,

concepto importante para el positivismo jurídico que desarrollaremos más adelante, en sentido de las normas generales y su validez.

Poco después Thomas Hobbes, filósofo inglés (1588-1679) con su obra *El Leviatán* (1651), que es un tratado sobre un poder político absolutista que le brinda al súbdito las posibilidades de vivir con seguridad. El leviatán es un Estado despótico que una vez establecido contractualmente, ofrece la paz, y el exterminio de las guerras y conflictos, a través del sometimiento de las libertades generales a un poder superior que garantizará esa seguridad.

Casi a la par temporalmente hablando, John Locke, filósofo, pensador y político inglés (1632-1704), continúa esta evolución de Estado-soberanía-seguridad contribuyendo con el poder-político-leyes-populares, en su libro *Tratado sobre el gobierno civil*, 1690, donde justifica la revolución inglesa de 1688. Sostuvo el gobierno civil en un origen contractual, y define el poder político de la siguiente forma:

El poder político yo entiendo que es el derecho de hacer leyes con la pena de muerte, y consecuentemente todas las penas menores para la regulación y preservación de la propiedad y de emplear la fuerza de la comunidad en la ejecución de tales leyes y en la defensa del país de los daños exteriores, y todo esto solo para el bien público (Locke, 2003: 9).

De donde se desprende que el poder político hace leyes para la regulación y preservación de la propiedad, de cuya tesis surgió que solamente los propietarios tenían derecho al voto.

No menos importante para la evolución de lo que sería el positivismo jurídico en su desarrollo de lo que es la norma así como la ley, fue el aporte de Montesquieu, escritor francés (1689-1755) que en su obra *El espíritu de las leyes*, describió cómo se han originado las leyes, de acuerdo con qué condiciones, y cómo estas leyes contribuyen a formar una adecuada comunidad política. Elementos que retomarán luego muchos legisladores.

Estos intelectuales productores y productos de la mentalidad iluminista, del salto cultural y social que se venía dando, consecuentes con este momento histórico desarrollaron sus teorías jurídico-políticas, desde el nuevo método de hacer la ciencia (simplista). Siendo parte importante de los investigadores modernos, la búsqueda de la verdad, lo que debería hacer la ciencia si quería lograr teorías fuertes, buenas, para que perduraran en el tiempo, era encontrarla a través del método científico.

Sobre estas teorías y principios continuaron trabajando los autores como Bentham, Pufendorf, Kelsen, Austin, Ross, Hart, etc., que posteriormente llegaron a profundizar y comparar los diferentes tipos de filosofías jurídicas, recogidas en dos grandes grupos, el iusnaturalismo y el positivismo jurídico.

DERECHO POSITIVO / IUSNATURALISMO

Como se dijo, este desarrollo no se dio en un solo momento, así como tampoco en un solo lugar ni con idénticas corrientes filosófico-científicas, sino que ha sido el trasegar de la humanidad lo que ha permitido la evolución de los conceptos y teorías jurídico-políticas. Pero antes de tomar a profundidad o mejor de llegar al surgimiento epistemológico del concepto de positivismo jurídico, después de haber ido juntando en el tiempo los conceptos de Estado, validez formal más método científico se hace necesario aclarar los conceptos de iusnaturalismo y derecho positivo necesarios para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa.

Derecho positivo

Por derecho positivo lo primero que enseñan desde el pregrado en la generalidad de facultades de derecho, es que, básicamente, es el derecho escrito en los códigos o normas, escrito por los hombres, entendiendo que este concepto es universal y aplica indistintamente para todas las familias jurídicas que rigen nuestro mundo. Al mismo tiempo

encontramos que es tan antiguo como el hombre, ya que encontramos normas y códigos escritos desde hace más de cinco mil años. Dentro de las definiciones más aceptables podemos citar algunas de la mano de Sierra García (1999):

- García Máynez: “El conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en cierto momento de su historia”
- Jorge del Vecho “Es aquel sistema de normas jurídicas, que informa y regula efectivamente la vida de los pueblos en un determinado momento histórico”
- Hans Kelsen (2001, 63): “el derecho positivo es un orden coercitivo cuyas normas son creadas por actos de voluntad de los seres humanos, es decir, por órganos legislativos, judiciales y administrativos o por la costumbre constituida por actos de seres humanos. Ya que las normas de Derecho positivo son creadas por actos de voluntad de seres humanos, pueden modificarse arbitrariamente, y efectivamente son diferentes en distintos tiempos y entre pueblos diferentes”

Como podemos notar, el derecho positivo se refiere a una práctica judicial que desde la antigüedad ha buscado establecer normas generales que deben cumplirse en un lugar y tiempo determinado, emanadas de la voluntad de quienes detentan poder o influencia en un determinado grupo social. Asimismo, esta parte general de lo que entendemos por derecho positivo tenemos que aislarla de las corrientes particulares; de lo que esa positivización del derecho puede desarrollar en consecuencia a la forma como piensa la humanidad en unos momentos determinados.

Así por ejemplo, nos atrevemos a decir que una de esas corrientes es producto de la edad temprana de la humanidad, obedeciendo a ese pensamiento primitivo mítico, que evolucionó a un pensamiento racional “logos”, es la corriente iusnaturalista con sus ramificaciones.

Iusnaturalismo. Características / corrientes

Esta corriente parte de la tesis de que los hombres son poseedores por derecho natural de una serie de derechos, son derechos inherentes a los seres humanos que emanan de la naturaleza misma, del universo; siempre han existido y siempre existirán. De allí su nombre: ius-naturalismo. Como lo anota Sierra (1999: 97):

La existencia del derecho natural como un derecho anterior al hombre lo habían previsto los griegos y así Sófocles en la tragedia Antígona, justifica su existencia cuando esta mujer lo alega para enterrar a su hermano contra aquellos que se oponían a su funeral: “Ni creí que tus bandos habían de tener tanta fuerza que habías tú, mortal, de prevalecer por encima de las leyes no escritas e inmutables del cielo; que no son de hoy ni son de ayer, sino que vienen de todos los tiempos”.

Según Nino (1999, 28), La concepción iusnaturalista puede caracterizarse diciendo que ella consiste en sostener conjuntamente estas dos tesis:

- a) Una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana.
- b) Una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de “jurídicos” si contradicen aquellos principios morales o de justicia.

Si alguien rechaza alguna de estas, aun cuando acepte la otra (suponiendo que ello sea posible), no será generalmente considerado un iusnaturalista.

Es claro que el derecho ha evolucionado obedeciendo a principios axiológicos generales y universalmente válidos para toda la especie humana que no emanan del capricho de quienes hacen las normas, es

por esto que pretender tener una ciencia jurídica con ausencia de todo juicio de valor moral, ético y político iría en contravía de la naturaleza humana, no solo porque como lo hemos dicho es esa lucha por lograr que sean reconocidos esos principios durante cada época, según la necesidad cultural evolutiva que nuestra especie viene logrando, para que sean universalmente reconocidos en casi todos los lugares del mundo con muy pocas excepciones como algunos países árabes y orientales, sino porque las constituciones nacionales como norma fundamental o fundante, que dan origen a la organización jurídico política de los Estados, son normas supuestas, y como supuestas no pertenecen a la categoría de lo demostrable, así como los sujetos encargados de aplicar esas normas (jueces) nunca podrían ser del todo objetivos ya que obedecen a su condición humana.

Si bien todos los iusnaturalistas coinciden substancialmente en defender estas dos tesis, discrepan acerca del origen o fundamento de los principios morales y de justicia que conforman el llamado “derecho natural” y acerca de cuáles son tales principios. Para nosotros, es hora que el mundo actual deje de lado la búsqueda del origen de esos principios morales, asunto que no tiene sentido. Lo realmente importante es que están allí y debemos ocuparnos de su desarrollo, defensa y respeto.

Entendemos pues, que el derecho natural aparece desde temprano en las comunidades primitivas como retribución (ojo por ojo, diente por diente, conocida ley del talión), asunto que reconoce Kelsen en la Teoría Pura del Derecho (2001: 101):

Las normas antiguas de la humanidad son, probablemente, aquellas que tratan de poner a coto a los instintos sexuales y de agresión; el incesto y el homicidio son, por cierto, los delitos más antiguos, y el exilio (esto es, la exclusión del grupo) y la venganza de la sangre, las más antiguas sanciones socialmente organizadas. Ellas reposan en una regla que domina toda la vida social de los primitivos: la regla de la retribución. Abarca tanto las penas como los premios. Fue un primer es-

tadio en el que predominaba el ideal mítico de interpretación causa- efecto.

Posteriormente, superado ese primer momento mítico en cierto modo irracional de la humanidad, es que ese derecho natural se transforma en la corriente del iusnaturalismo teológico (Nino: 1999), uno de cuyos más destacados representante fue Santo Tomás de Aquino, quien sostiene que el derecho natural es aquella parte del orden eterno del universo originado en Dios que es asequible a la razón humana. Ningún orden positivo tiene fuerza obligatoria si no concuerda con los principios del derecho natural. Sería este el estadio metafísico que según Comte ha tenido la ciencia, aplicable para el caso al campo jurídico.

El iusnaturalismo racionalista se originó en el llamado movimiento iluminista que se extendió por Europa en los s. XVII y XVIII, y que fue expuesto por filósofos como Spinoza, Pufendorf, Wolff y finalmente Kant. Según esta concepción el derecho natural no deriva de los mandatos de Dios sino de la naturaleza o estructura de la razón humana.

Los juristas racionalistas intentaron formular detallados sistemas de derecho natural, cuyas normas básicas –de las cuales se inferían lógicamente los restantes– constituían supuestos axiomas autoevidentes para la razón humana, comparables a los axiomas de los sistemas matemáticos. Los presupuestos y métodos del racionalismo influyeron en la configuración de la llamada “dogmática jurídica”, que es la modalidad de la ciencia del derecho que prevalece en los países de tradición continental europea.

Para nuestro estudio no es necesario adentrarnos en los tipos de corrientes y teorías que se desprenden del iusnaturalismo, lo mismo que del positivismo jurídico, pues lo fundamental es observar estas filosofías desde una óptica general debido a que es claro que no han dado resultado en el mundo, no han logrado un mundo en paz ni más seguro, mucho menos justo. Hoy podemos mirar nuevas filosofías, nuevas formas de hacer ciencia para las ciencias sociales (ciencias complejas)

que deberíamos implementar si queremos mejorar esas condiciones de equilibrio social, paz y un poco más de bienestar para la humanidad y las demás especies y el planeta mismo.

Positivismismo jurídico

Con la construcción histórica que hemos venido trabajando y sin dejar de lado la doctrina iusnaturalista porque nos remite a esos principios básicos, axiomáticos, bien sean producto de dioses o de la razón humana, pero que en nuestra perspectiva es de suma importancia no sólo porque sabemos que el positivismo surge en oposición al iusnaturalismo, sino porque además lo percibimos como mal enfocado, porque utiliza un método o un modelo de ciencia no apta para medir, calificar y cuantificar los comportamientos humanos, las construcciones éticas y morales que varían de una cultura a otra, de una época a otra; porque se hace necesario que las normas lleven esa carga de justicia como de validez en medidas equilibradas, sin atender a teorías que utilizan postulados dogmáticos definitivos, como quiere mostrar el positivismo jurídico que inicia con Kelsen en su teoría pura del derecho.

El origen del positivismo jurídico se produce en el s. XIX como una oposición radical al iusnaturalismo. Es un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto.

El positivismo jurídico en sus inicios excluía las costumbres jurídicas, la jurisprudencia, los principios generales del derecho; el derecho era válido y justo porque era el derecho que habían decidido los poderes públicos. Es el derecho puesto o impuesto por quien ejerce el poder en una determinada sociedad, por ello, válido en su ámbito. La negación de un carácter jurídico al derecho natural, dio origen al derecho positivo, que recibe este nombre para diferenciarse del derecho natural.

Al respecto, Bobbio (2002: 30) afirma que:

La teoría opuesta al iusnaturalismo es la doctrina que reduce la justicia a la validez. Mientras que para el iusnaturalismo

clásico tiene, sería mejor decir debería tener, valor de orden solo lo que es justo, para la doctrina opuesta es justo solo lo que es ordenado y por el hecho de ser ordenado. Para un iusnaturalista, una norma no es válida si no es justa; para la doctrina opuesta, una norma es justa solo si es válida. Para unos la justicia es la consagración de la validez, para otros la validez es la consagración de la justicia. A esta doctrina la llamamos positivismo jurídico, aunque debemos aceptar que la mayor parte de quienes en filosofía son positivistas, y en derecho teóricos y estudiosos del derecho positivo (el término “positivismo” se refiere tanto a unos como a otros), nunca han sostenido una tesis tan extrema.

Porque, como hemos visto, no se ha logrado en estos cien años de positivismo jurídico, que con el sometimiento a esa sola validez nos estemos acercando a un estándar de justicia, porque sigue reinando la desigualdad al menos en la mayoría de países incluido el nuestro, donde los formalismos jurídicos sólo legitiman la corrupción.

Filósofos positivistas del derecho como Levi, admiten que hay que diferenciar entre lo que vale como derecho y los ideales sociales que llevan continuamente a modificar el derecho establecido, y que, por lo tanto, el derecho puede ser válido sin ser justo. Juristas positivistas como Kelsen afirman que lo que constituye al derecho como derecho es la validez, no hay relación entre derecho válido y justicia, dado que para él los ideales de justicia son subjetivos e irracionales; Como lo anota Bobbio (2002), el problema de la justicia es para Kelsen un problema ético muy diferente del problema jurídico de la validez.

Como ya lo enunciamos, se remontan a Hobbes muchas de las ideas que se convertirán en tesis del positivismo jurídico, al afirmar, por ejemplo, que la validez del derecho se define por el mandato de una autoridad competente. O que el Derecho es un conjunto de normas dictadas por los seres humanos (el soberano), a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención de someter las acciones de los hombres al orden, dado que tendrían que

acatar las normas; a su vez, niega que la moralidad tenga participación en la decisión legal.

Dado que para él existe un estado de naturaleza en el que todos están a merced de los propios instintos y no hay leyes que hagan respetar lo de cada uno, todos se sienten con iguales derechos de todas las cosas (*ius in omnia*), ello traerá como consecuencia la guerra de todos contra todos. Es una forma de vida intolerable y por ello era una necesidad superarla. De allí que Hobbes postule que la primera ley de la razón es la que prescribe la búsqueda de la paz (*pax est quaerenda*). Por tanto, para superar esa nefasta etapa de la humanidad de manera definitiva y estable, los hombres pactan entre sí la renuncia recíproca de derechos que tenían en el estado de naturaleza y su cesión a favor del soberano (*pactum subiectionis*).

Bobbio es muy insistente en poner a Hobbes en lugar fundamental en la estructuración de esta doctrina. Para él, si queremos rastrear una teoría completa del positivismo jurídico, debemos ir hasta la teoría política de Hobbes, por el giro radical que le dio al iusnaturalismo clásico. Para Hobbes, no hay otro criterio de lo justo y de lo injusto que el de la ley positiva y no hay más verdad que lo que es justo, lo que es ordenado. Así, la validez convencional de una norma jurídica y su justicia no se diferencian: justicia e injusticia nacen con el derecho positivo en el momento de considerarlas válidas. En el estado de naturaleza no hay derecho válido ni hay justicia, estos nacen con el Estado y con la intención de los ciudadanos de deponer sus voluntades a la voluntad del mismo.

Como puede notarse, la teoría de Hobbes defiende la convencionalidad de los valores morales y de la justicia: para él no existe lo justo por naturaleza, esto es una mera convención de los humanos. Este postulado inaugura uno de los aspectos fundamentales que permitirán pensar el cambio de un iusnaturalismo en positivismo jurídico.

Para el mismo Kelsen la justicia es irracional. Reconoce que las definiciones del concepto de justicia que se han propuesto son vacuas, y que no pueden ser de otra manera, pues el concepto carece de conte-

nido cognoscitivo; la justicia es un mero “ideal racional”. Los intentos de justificar racionalmente ciertos principios de justicia suelen incurrir en el vicio lógico de pretender derivar juicios de “deber ser”, o normativos, de juicios del “ser”, o descriptivos.

Ahora bien, en el estado de naturaleza cada uno tiene que decidir según sus propios deseos e intereses, sobre lo que es justo e injusto. Lo que ha ocurrido con el sometimiento al Leviatán es que estos individuos deponen todos sus derechos naturales al soberano, inclusive el derecho de decidir lo que es justo o injusto y, por lo tanto, desde el momento en que se constituye el estado civil, el único criterio de lo justo y de lo injusto es la voluntad del soberano.

El positivismo jurídico como escepticismo ético. Por otro lado, suele afirmarse que la primera transformación que sufrió el iusnaturalismo hacia el positivismo jurídico es el denominado escepticismo ético (Nino, 1999: 30): “muchos juristas identifican el positivismo con la tesis de que no existen principios morales y de justicia universalmente válidos y cognoscibles por medios racionales y objetivos” (...) “Si tomamos en cuenta la obra de algunos prominentes pensadores positivistas, como Hans Kelsen y Alf Ross, advertiremos que esta tesis es, en general, decididamente definida por ellos. Bajo la influencia de concepciones filosóficas empiristas y de los postulados del llamado “positivismo lógico”, originado en el Círculo de Viena, estos autores sostienen que los únicos juicios cuya verdad o falsedad es deducible racionalmente son (fuera de los juicios analíticos cuya verdad está determinada por su estructura lógica) los juicios que tienen contenido empírico. Según estos y otros autores, “los enunciados morales no satisfacen esta condición y no expresa, por lo tanto, genuinas proposiciones que puedan ser calificadas de verdaderas o falsas”.

El positivismo ideológico. Otra tesis que se suele afirmar, desde el iusnaturalismo y sobre el positivismo jurídico, es la que reza que cualquiera que sea el contenido de las normas del derecho positivo, éste tiene validez o fuerza obligatoria y sus disposiciones deben ser ne-

cesariamente obedecidas por la población y aplicadas por los jueces, haciendo caso omiso de sus escrúpulos morales. Kelsen al pretender que los jueces apliquen las normas sin criterios subjetivos pareciera que participa de esta tesis.

Bobbio (1997: 46-47) caracteriza esta tesis por dos aspectos:

- 1) El derecho positivo, por el solo hecho de ser positivo, esto es, de ser la emanación de la voluntad dominante, es justo; o sea que el criterio para juzgar la justicia o injusticia de las leyes coincide perfectamente con el que se adopta para juzgar su validez.
- 2) El derecho como conjunto de reglas impuestas por el poder que ejerce el monopolio de la fuerza de una determinada sociedad sirve, con su misma existencia, independientemente del valor moral de sus reglas, para la obtención de ciertos fines deseables como el orden, la paz, la certeza y, en general, la justicia legal.

El formalismo jurídico. Según esta tesis el derecho está conformado exclusivamente por preceptos legislativos, o sea por normas promulgadas explícita y deliberadamente por órganos estatales bajo un procedimiento establecido. Es como si el orden jurídico fuese un sistema autosuficiente para dar soluciones a cualquier caso presentado.

Como puede notarse, algunos de los diferentes tipos de positivismo están unidos entre sí y es difícil tratarlos por separado. Vemos por ejemplo como el positivismo ideológico y el formalismo jurídico o positivismo teórico, van unidos ya que el uno defiende, en general, la absoluta sumisión de los jueces a los mandatos legislativos (lo que supone que el derecho está compuesto sólo por leyes) y, por otro lado, que los jueces deben decidir siempre según normas jurídicas y no según otro tipo de principios; lo que presupone que las normas jurídicas siempre ofrecen una solución unívoca y precisa para cualquier caso concebible, de lo contrario los jueces tendrían que recurrir, a veces, a otro tipo de criterios no jurídicos para justificar su decisión.

Del mismo modo encontramos extensos y confusos argumentos encaminados a esclarecer lo que el derecho es, o debería ser, o cómo se debería afrontar la utilización lingüística del concepto de derecho, si es una ciencia normativa o si por el contrario la actual ciencia jurídica es una actividad puramente descriptiva, asuntos de los que se encarga el llamado positivismo metodológico conceptual, que en últimas no se nota en la realidad diaria de la actividad judicial en la puesta en práctica de las normas jurídicas a casos específicos, qué relevancia presentan estos argumentos. Lo que se observa a diario en los pasillos, estrados, en el ejercicio de la actividad judicial, por parte de jueces, abogados, procuradores, fiscales y todos los sujetos que intervienen en la práctica jurídica, es que aunque las normas se hagan atendiendo a una ciencia jurídica positivista, cada juzgado, cada juez llevan un procedimiento, una forma de fallar que no sigue estos mandatos. Varían de un juzgado a otro, de un juez a otro esos criterios, y los abogados con experiencia en la práctica judicial nos enseñan lo que realmente se debe hacer si quieres ganar casos: cómo se presenta un caso ante tal o cual juzgado, cómo se le argumenta a los diferentes jueces, porque son católicos, protestantes, feministas, o ecologistas.

En fin, lo que se pretende es que se acepten nuevas perspectivas, nuevas tendencias filosóficas o paradigmas que pensamos hoy mejorarán nuestro mundo, tal vez como hace cien años pensaron los positivistas del Círculo de Viena que lo harían, aunque hoy con una nueva consciencia, la de que puede haber diferentes paradigmas, como también que el mundo es otro. Es momento de unir para conocer lo global, entretrejer todo lo que está unido en su conjunto, superando ya la perspectiva disyuntiva que pregona la súper-especialización, dejando de lado aspectos importantes para lograr esa solución global de una sola madeja.

Ya hemos visto como con la propuesta de Comte, la ciencia gira en torno al método científico basado en la comprobación empírica de eventos o fenómenos demostrables, que nos acercan con certeza cada vez más a verdades que perduren en el tiempo, lo que es dado en el mo-

mento en que la humanidad viene dando ese vuelco de independencias y revoluciones, encontrando el camino de libertades y constituciones que equilibran en gran medida los desigualdades sociales que por siglos reinaron en todas las culturas.

Ese modelo de ciencia impulsó el desarrollo industrial que benefició todas las áreas del conocimiento humano: medicina, transporte, tecnología, telecomunicaciones, etc., durante los s. XVIII, XIX y XX, con excelentes resultados en las ciencias físicas, por lo que es entendible, que se supusiera que también traería resultados al aplicarse a las ciencias sociales. Se pensó que éste era el camino y la solución a los problemas de la humanidad. Es entonces comprensible que con el Círculo de Viena, a través de la filosofía analítica del lenguaje y la lógica matemática se tratara de problematizar y buscar soluciones a la problemática jurídica.

Aquí, en este momento histórico, convergen los avances científicos y los jurídicos: la constitucionalización de los Estados, las teorías administrativas de Estado, derechos de primera y segunda generación, ideologías políticas como la capitalista, socialista, comunista. Entonces, cómo no pretender aplicar este método, esta ciencia, a las teorías jurídicas que igualmente venían creciendo a la par con la revolución industrial y científica.

En lo referente al tema concreto del desarrollo del positivismo jurídico en el s. XX, teníamos que partir necesariamente de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, es más, en general todos los autores cuando tratan el tema del positivismo jurídico lo mencionan casi que obligatoriamente, porque ha sido el referente a seguir, para entender y desarrollar dichas tesis, ya que él parte con los positivistas tradicionales, en la propuesta de que la ciencia del derecho debe hacerse con independencia de todo juicio de valor ético-político y de toda referencia a la realidad social en la que actúa. Aspecto que no compartimos y está suficientemente demostrado hoy no genera resultados satisfactorios a la realidad social.

Kelsen reduce el derecho a una lógica formal pura, propia del pensamiento positivista de ese momento, centrada en el análisis de la norma jurídica. El derecho constituye un sistema coactivo de normas ubicadas jerárquicamente, de forma que cada norma fundará su validez en una norma anterior, hasta llegar a una ley suprema, constitución o norma fundamental que representa la cúspide o vértice de la pirámide normativa. Analizando la estructura de los sistemas jurídicos llegó a la conclusión de que toda norma emana de la legalidad de una norma anterior, remitiendo su origen último a una “norma hipotética fundamental” que ubicó en el derecho internacional; de ahí que defendiera la primacía del Derecho internacional sobre los ordenamientos nacionales.

Los grandes sabios que hemos tenido a través de los tiempos en su mayoría han querido buscar un mundo mejor, cosa que se ha hecho difícil en el campo social debido al poco desarrollo que han tenido las ciencias sociales, debido según nuestra perspectiva a que se ha venido trabajando desde el mismo o mejor único paradigma filosófico científico, donde no encontramos sino buenas intenciones mal enfocadas por el desconocimiento de conceptos que sólo hoy apenas han podido ser vistos por quienes han logrado reconocer que existe un paradigma, una noología en palabras de Morin, de la cual estamos presos sin darnos cuenta. Y si queremos mejorar el mundo desde este paradigma, no lograremos hacer un buen trabajo. Estamos inmersos, sin saberlo, en ese paradigma de conquista en que creció la humanidad, donde nos sometieron a SER un producto de una lógica, de una filosofía, de una religión que nos convenció de una realidad, de una sola forma de existencia, siendo así imposible lograr cambios efectivos.

CAPÍTULO 3

Derecho y complejidad Análisis de algunas salidas simplistas del derecho a la complejidad social colombiana

Hay que seleccionar, focalizar en lo real, pero saber qué focalizamos y seleccionamos... Recorto lo que me interesa de una realidad y difumino el resto. Lo importante es saber, permanentemente acordarse de que simplificamos por razones prácticas, heurísticas, y no para extraer la quintaesencia de la realidad

E. Morin

Todos los días escuchamos problemas alrededor de la justicia en Colombia, de la corrupción de la rama judicial, de lo irónico en las noticias sobre presos de cárceles de máxima seguridad que salen de fiesta, sobre el vencimiento de términos de muchos de los casos judiciales más importantes en el país, entre otros. Falencias que por simples que parezcan acarrear una serie de obstáculos que impiden el ejercicio cabal de esa función del Estado tan importante como es la de impartir justicia.

Es decir, hay una idea general que el sistema jurídico en Colombia no funciona, y, que además de ineficaz se ha tornado ilegítimo. En la vida cotidiana, los ciudadanos no respetan las normas, buscan maneras de evadirlas, encontrándolas siempre. Y en las facultades de Derecho no se vive una efectiva revolución académica, como si se partiera del supuesto que de un lado están los libros y los ideales, y de otro la cotidianidad de la gente y su realidad.

A su vez al observar esta realidad nos asaltan preguntas tales como: ¿Hasta qué punto los sistemas e instituciones socio-jurídicas en Colombia coinciden con su realidad compleja? ¿Es la importación de instituciones la respuesta adecuada para esos problemas? Preguntas que nos conducen a afirmar que ese no es el camino adecuado para enfrentar la realidad colombiana.

Está claro que hay algo que no funciona en el Derecho y es éste el malestar que sentimos y nos impulsa a trabajar como Semillero de investigación universitario. De allí que hayamos llegado a una conclusión inicial: lo que ocurre es que las salidas que proporciona nuestro sistema jurídico a las problemáticas de nuestra sociedad, no son las adecuadas. En términos de Morín, decimos que son salidas simplistas a problemáticas complejas.

EL PENSAMIENTO SIMPLISTA VS PENSAMIENTO COMPLEJO-SISTÉMICO-CONSTRUCTIVISTA

Ante tal realidad del sistema de justicia, realmente preocupante, surge un cuestionamiento ¿por qué pasa esto y todo sigue igual? Y a la par entonces, ¿cuál es el modelo de pensamiento imperante que no permite que nuestra realidad sea otra?

Producto de tales cuestionamientos, hemos concluido que el pensamiento imperante en la racionalidad jurídica es el pensamiento simplista, unidireccional, instrumental; éste que se impuso en Occidente como forma de comprender el mundo, impulsado por el movimiento

filosófico positivista. Del cual se desprenden consecuencias tales como un mundo en donde impera la intolerancia pues se cree tener la verdad, un mundo en que se ha excluido al sujeto para reivindicar el objeto, una racionalidad científico-técnica que sólo ve las partes y no se pregunta por el todo, un modelo educativo memorístico y aburridor en donde la creatividad es castigada, unos medios de comunicación que sólo les interesa vender mercancías, y un largo etcétera que muestra lo sombrío que fue el s. XX.

Se requiere entonces de un tipo de pensamiento que, sin desconocer los logros de la racionalidad imperante, se complemente y mejore lo que tenemos, pues de lo contrario los colombianos nos quedaremos sin casa donde vivir. Ese tipo de pensamiento es el complejo-sistémico-constructivista, que está inspirado en presupuestos diferentes de la realidad, la ciencia y lo humano; con el cual estamos convencidos se es posible presentar salidas más pertinentes a nuestras problemáticas, de manera que el derecho, pase de ser una ciencia verdadera, objetivista, teórica, descontextualizada, a ser una opción enérgica capaz de producir cambios sociales; adecuado siempre a la realidad compleja en la que estamos insertos, a esta realidad que hemos construido como colombianos, latinoamericanos, tercermundistas, apasionados, curiosos, inventivos y un largo etcétera, en la que nos desenvolvemos, vivimos y sobrevivimos; esta es realidad la que el derecho debe abordar.

Es precisamente esta clase de pensamiento el que nos permitirá llegar al quid del asunto en lo jurídico, para desde allí llegar a propuestas, que construidas de una manera transdisciplinar, aporten en la generación de soluciones y salidas creativas y novedosas a las problemáticas contemporáneas del sistema de justicia en Colombia.

En la indagación emprendida nos hemos puesto entonces en la tarea de identificar cuáles son esas salidas simplistas y revisar si su debilidad reside en la simplicidad del derecho positivo, de modo que podamos proponer salidas novedosas, revolucionarias académicamente, pero ante todo eficaces.

Interrelaciones sociedad, educación, complejidad, derecho y sistema de justicia

El desarrollo de las ciencias, y con éste del método científico, método de conocimiento por excelencia desde el s. XVIII, trajo consigo la concepción de que el conocimiento era uno solo, verdadero y objetivo, que podía transmitirse a otros. Por tanto, en Colombia se llevó:

La idea a los centros escolares de que la ciencia es un conjunto de verdades totalmente comprobables y objetivas fruto de la investigación empírica, que vienen en los textos guías. Así, el conocimiento científico es presentado como algo ya acabado que los discentes “deben” aprender, es decir, que deben memorizar para luego repetir en una actividad llamada evaluación (Salcedo, 1998: 35).

Y es precisamente aquí donde surge la siguiente pregunta: ¿cómo formar estudiantes de derecho proactivos, críticos, con salidas novedosas a las realidades complejas que vivimos si lo que hace el sistema es llevarlo a repetir textos y afirmarle que lo que debe hacer es “copiar” la realidad tal cual es? En otros términos: esta disciplina propone leer la realidad como algo externo y extraño al sujeto que la construye, por tanto, si la realidad social es así, pues no hay nada que hacer.

Pero esa realidad, contrario a lo que esta perspectiva postula, no es única, como tampoco lo es la sociedad ni mucho menos el conocimiento. Tal como lo afirma Tainter, la complejidad social tiene que ver con:

Un mayor tamaño, número y clases distintas de las partes que componen una sociedad, la variedad de roles especializados que incorpora, el número de las distintas personalidades presentes y la variedad de los mecanismos para organizar todo ello en un todo coherente y funcional. Al aumentar cualquiera de estas dimensiones, aumenta la complejidad de la sociedad (1996: 72).

Toda sociedad es compleja en la medida que están presentes una variedad de opciones que no pueden ser controladas ni coordinadas en su totalidad, lo que conduce al sistema a una situación de autoamenaza al no poder ser conducida desde fuera en una dirección determinada. Las sociedades complejas no se dejan reducir a una única idea, ni siquiera a la de unidad.

No obstante, ha sido esa creencia de realidad simple la que nos ha llevado a darle una solución del mismo tipo a muchos de los problemas que se presentan en comunidades como la nuestra. Ese reduccionismo de culturas, de valores, de educación es adoptado como idea en la academia y, como en el caso del derecho, tratan de implementarlas en la sociedad. Ejemplo de ello es la idea simplista de justicia que tenemos en nuestro sistema jurídico.

En el mismo sentido, al dar una mirada global al derecho y observar entre otros aspectos el origen de algunas instituciones jurídicas aplicables al sistema de justicia colombiano, podemos evidenciar que éstas se traducen en verdaderas copias de otras culturas, no siendo menos que la aplicación del proceso antes descrito, una abstracción de la realidad, un conocimiento que se “transmite” de una cultura a otra totalmente diferente.

Este es el caso de América Latina, donde después de un proceso de conquista, las sociedades fueron formándose desmesuradamente al punto de intentar evolucionar al ritmo de las ciudades europeas, de tal manera que empezaron a resolver sus problemas de la misma manera que lo hacían en el viejo continente. Sin embargo esas medidas tomadas no han sido tan eficaces aquí, como allá.

Como lo expresa Morin, estamos en una era planetaria que se abre en el s. XVI con la conquista de las Américas y la expansión de las potencias de Europa occidental sobre el mundo. Este proceso está marcado por la rapiña, la esclavitud, la colonización; procesos de imposición de culturas hegemónicas sobre otras débiles, imperando la intolerancia y la no aceptación de estas últimas, desconociendo sus valores y sus creencias; otro de los tantos síntomas de reduccionismo.

Los ibéricos creyendo que tenían la verdad absoluta, despreciaron las culturas originarias. Absorbieron los pueblos amerindios ricos en cultura, sus numerosas lenguas autóctonas e impusieron definitivamente los idiomas europeos, destruyeron las obras culturales de los pueblos originarios, desaparecieron sus sistemas políticos y organizativos, perdiendo estos últimos definitivamente su soberanía.

Los reyes de España consideraban a la justicia como uno de los fines principales del Estado. Era lógico que extendieran al mundo americano la misma preocupación y, desde los comienzos de la tarea de conquista y colonización, se dieran a crear un orden justo que regulara, al amparo del derecho, las relaciones sociales. Desde la idea de que las leyes y costumbres de los pueblos originarios respondían a su peculiar manera de ser, y de que la única forma de no equivocarse en su gobierno era la de conocer a fondo su manera antigua de regirse, a fin de salvaguardar lo que fuera de provecho y modificar lo que no debiera conservarse, juristas y teólogos de la segunda mitad del s. XVI intervinieron a favor de la idea de respetar los ordenamientos tradicionales que no se opusieran a la religión y a la moral cristianas. El principio quedó consagrado en la *Ley 2, 1,4* de la *Recopilación*, que mandó guardar los derechos autóctonos tanto en lo que respecta al ordenamiento jurídico antiguo (“las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía”), como el derecho consuetudinario que siguió vigente después de la llegada de los españoles (“los usos y costumbres observados y guardados después de que son cristianos”). Una limitación importante afectó a ambos grupos de normas: los principios del orden cristiano y lo dispuesto por la ley española. Se tuvo buen cuidado, además, de reservar la facultad de añadir todo aquello que se estimase procedente en tanto fuera conveniente al servicio de “Dios Nuestro Señor” y a la “conservación y policía cristiana de los naturales”.

A su vez, en el transcurso del s. XVIII, la Constitución representó la organización del Estado liberal-burgués. La misma base reconoció el fenómeno de la Codificación en tanto los códigos pretendieron con-

tener el resto de la organización jurídica de la sociedad burguesa. La organización del Estado colombiano no escapó a los fenómenos de constitucionalismo y de codificación. A partir de la desintegración de la Gran Colombia en 1830 y sin tener en cuenta las que, en su momento, promulgaron provincias y Estados (federales primero, soberanos después), durante el s. XIX se expidieron seis constituciones: 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886. Las tres primeras organizaron el poder judicial a través de una Alta Corte o Corte Suprema de Justicia, con sede en la capital; cortes o tribunales superiores y de juzgados menores con injerencia en sus propios distritos, las cuales eran fiel copia de los modelos francés y norteamericano.

Fue así como esos pueblos no tuvieron otra opción que evolucionar con las bases y fundamentos de una realidad completamente distinta a ellos, importando instituciones ajenas; un proceso “*copy and paste*” que se ha destacado a lo largo de la historia republicana no sólo en Colombia sino como común denominador a lo largo de los países iberoamericanos. Proceso que permite visualizar claramente la adaptación de soluciones de una manera inadecuada, ya que para los países de origen, éstas hacían parte de una evolución político-jurídica, incluso social, mientras que en las nuevas repúblicas, esas constituciones fueron producto de una imposición y no de una evolución; no conformaban su exótica realidad. Desde entonces, el tema de la justicia no ha evolucionado al mismo ritmo que lo ha hecho la sociedad, que está en constante cambio. El aparato judicial debería cambiar a la par de la sociedad para así poder resolver las contingencias presentadas, satisfaciendo las necesidades que demanda la sociedad. Así, a través de los años se ha vivido un fenómeno de *extremo reformismo constitucional*, como es llamado por Valencia Villa (1987).

Pero ¿cómo fue que estos nuevos Estados no desarrollaron sus propias instituciones que podían reproducir en la población desde la educación, y optaron por lo simplista del proceso de copiar y pegar en su propia realidad? La respuesta no se limita al campo jurídico, sino en todos los campos de las ciencias. Como lo afirma Salcedo (2006), en el medio

sociocultural el paradigma reinante era el positivismo: era el modelo de ciencia reinante, era el paradigma, desde él se veía el mundo; de lo contrario serían “raros” y no los dejarían actuar. Por tanto, las escuelas de los países desarrollados, las escuelas con pretensiones de desarrollar científicos, iluminaban su mirada desde este modelo.

Si esas sociedades no hubieran sido separadas de su civilización y su cultura, si su evolución hubiera sido de conformidad con su propia realidad y no con respuestas simplistas propias de otras culturas, quizás sistemas, como el jurídico, fueran hoy más eficaces.

La lógica jurídica para enfrentar las problemáticas colombianas

La complejidad de la sociedad colombiana y la forma legal de solucionar los problemas jurídicos de la misma, son elementos esenciales a tener en cuenta en un Estado en donde las salidas simplistas en derecho han dejado un sin sabor en la sociedad, que ha perdido la confianza en los administradores de justicia, cuya obligación es la de velar por la estabilidad y equilibrio del Estado.

Como ya lo hicimos notar, la vida social nos ha mostrado que las sociedades se configuran desde múltiples lógicas, desde la diversidad, en donde los seres humanos son impredecibles y cambiantes por excelencia creando un contexto del que a su vez, como en un mecanismo de retroacción, nos volvemos a nutrir. Así, de momentos de equilibrio, momentos caóticos, momentos emergentes, va conformándose un hombre y una sociedad que a veces parecen sacados de una película.

La formación académico-intelectual de estos seres humanos va a ser fundamental a la hora de hacer sociedad, de ocupar cargos públicos, de emitir conceptos. Es frecuente encontrar que los profesionales de las entidades públicas en nuestro país, tienen un gran problema: creer que su formación de pregrado y posgrado, los ha preparado para manejar la estructura del Estado, sin tener en cuenta las particularidades sociales de los seres humanos, independientemente del lugar que ocupe en la sociedad: políticos, legisladores, jueces, estudiantes o la familia en

general. Es decir, su formación los ha llevado a la especialidad, pero no han dedicado el tiempo suficiente para estudiar la sociedad y al hombre en cuanto a sus cualidades, calidades, defectos y limitaciones, que le den los argumentos y las herramientas necesarias para enfrentar y solucionar los problemas complejos de la comunidad.

Es de conocimiento público que los problemas complejos que tiene la sociedad colombiana no son sólo del ámbito nacional, los cuales acaparan toda la atención por parte del Estado; pero, es claro también que existen problemas locales y regionales que necesitan igualmente atención, por cuanto a futuro se convierten en problemas tan complejos que pueden afectar las relaciones nacionales e internacionales. Tal como lo dijo Robert Marcial González en el II encuentro sobre teoría del derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2011: “es imposible pedirles a las personas que ejercen el poder, que den soluciones globales, si ni siquiera son capaces de aportar soluciones locales a la problemática”.

En razón a lo expuesto se necesitan profesionales que enseñen a pensar y argumentar, a crear y a buscar soluciones que guíen a los estudiantes a que sean transformadores de vida en un contexto en el que se desenvuelvan en lo correcto, en lo posible, en lo capaz, con el propósito que se aprenda lo que se necesita para solucionar problemas y buscar el principal fin que es crear un ambiente sano para la sociedad.

En resumen, en este apartado examinamos tres aspectos del derecho, tratando de entender su lógica al intentar aportar soluciones a las problemáticas vividas en nuestra sociedad. El primero, hace referencia al análisis de la formación académica de los profesionales en derecho y las implicaciones que ha tenido en la sociedad; el segundo explora la génesis de las leyes, de las cuales se derivan deberes y derechos hacia la comunidad, las que se han visto afectadas por la poca trascendencia y rigor con que son emitidas; en la tercera parte se evidencia el efecto de la norma en su aplicación y su afectación al aparato de justicia, el cual debería tener como garantía la solución de los conflictos y crear equidad e igualdad ante la misma sociedad. Finalizamos este apartado con

un tema en donde se ejemplifican algunas de las normas que han sido identificadas como salidas simplistas debido a su ligereza y al no análisis de las repercusiones futuras en la sociedad y por ende perjudiciales para quienes se ven afectadas por ello.

Formación jurídica

La sociedad vive en conflictos permanentes por territorio, poder, dinero y costumbres, en donde se hace necesario resolverlos, así sea, con la colaboración de terceros que sean equilibrados en el conflicto, es decir, que no tengan ningún interés ni puedan sacar beneficio alguno en la solución de los problemas. Los abogados han sido considerados como uno de los medios para encontrar la intermediación de los conflictos, al usar reglas preestablecidas por la sociedad con el propósito de crear una buena convivencia entre las personas.

La intermediación le dio poder al abogado para colaborar con dicha codificación. Anteriormente los abogados no se formaban en escuelas que les dijeran cuáles eran estas codificaciones, sino que eran personas con gran poder económico y social que realizaban dicha función, como en la República Romana con la figura de los Pretores, quienes solucionaban los conflictos con base en la costumbre y en mecanismos alternativos.

Dado que la sociedad crece, que las costumbres cambian, que se transforma la forma de pensar, nacen nuevos conflictos que se tornan difíciles de solucionar para una persona que no esté calificada, se hizo necesario cualificar a las personas que solucionan esos conflictos, y es de ahí que se fortalece la idea de educar por medio de escuelas, institutos o facultades de derecho.

A pesar de que se tomó conciencia de que se debe educar a las personas que desean ser profesionales del derecho, es claro que el método de enseñanza y aprendizaje usado desde antaño hasta la actualidad no es el más eficaz, como lo afirma Morin (2001: 349): “existe la necesidad en que cada persona debe pensar que no es una cosa que debemos estudiar en los libros, debemos enseñar, es una cosa que nos moviliza

en la vida cotidiana”, es por ello que consideramos que estamos en el camino equivocado en los paradigmas que orientan los niveles de enseñanza y calidad.

No obstante las críticas en el método que se usa para la formación de los estudiantes en derecho, es evidente que se sigue ofreciendo el mismo modelo con sus vicios, basados en un método netamente magistral, donde a pesar que se enseñan escuelas de interpretación, donde se muestra una hermenéutica, siempre hay una rigidez en demostrar que el derecho es único, individual y claro; donde pocas cosas se resuelven desde la analogía, cubriendo lagunas que no fueron percibidas por el derecho.

Cabe anotar que el método utilizado para la enseñanza del derecho no es el único talón de Aquiles, toda vez que el objeto de enseñanza (las leyes) se convierte en un problema en tanto no se contextualice con el entorno en el cual se aplica, y esto cobra sentido cuando recordamos que las principales codificaciones que existen en nuestro país son el producto de creaciones extranjeras traídas al nuestro para ser utilizadas como propias olvidando nuestro contexto, tal como lo indica Zapata (2009: 176):

No sería concebible una historia del derecho desvinculada de otras historias, como la de los contextos culturales, las de las tradiciones literarias, la de las estructuras sociales, la de las convicciones religiosas, la de las experiencias políticas o de las realidades económicas con las cuales y en las cuales el derecho del pasado se desarrolló.

Como lo expresa dicho autor, no podemos olvidar los conflictos observados a la hora de interpretar y aplicar las leyes, sean estos sociales, políticos o económicos, que aunque fueren similares a los del país del cual fueron traídas o retomadas las leyes, no tienen las particularidades propias de nuestra cultura; lo que sin duda crea falencias, que en vez de crear soluciones tal como lo pretenden, lo que causan son dificultades

a la hora de la aplicación de las mismas; además de ello, no sólo es una normatividad foránea, también es vieja, descontextualizada y de poca aplicabilidad, la cual ha caducado y nuestros legisladores no se han tomado el tiempo para eliminarla y así evitar ofrecerle al estudiante de derecho normatividad obsoleta y sin aplicación como es el caso de la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano) en su artículo 696:

Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de está, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo en las otras; pero el dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

Esto hace pensar ¿con qué conocimientos y con qué normatividad son preparados o formados los estudiantes de las facultades de Derecho hoy?

En efecto, el conocimiento otorgado a los estudiantes y futuros profesionales del derecho, es un saber separado y fragmentado, como lo expresa Saa (1967: 242) “Son erradas las tendencias políticas y jurídicas clásicas porque sólo interpretan las instituciones en sus aspectos formales con olvido manifiesto de las realidades sociales y económicas que las apoyan efectivamente”, es decir, se ha dejado por fuera de contexto lo global, lo multidimensional y lo complejo de la realidad en la que nos desenvolvemos, en donde lo múltiple se muestra como complicado, teniendo como consecuencia que los problemas planteados y pensados sean imposibles de resolverse por nuestra limitada forma de ver el mundo. Es importante que la educación prepare a los estudiantes para afrontar las incertidumbres y contingencias que trae cada época, ya que precisamente el estar preparado para afrontar cualquier problema por complejo que sea, procura llegar a un efectivo conocimiento, convirtiendo la enseñanza transmitida por las instituciones y sus docentes en una realidad actual, evitando así un conocimiento fraccionado y simplista del derecho Al respecto, Ciurana afirma (2001: 47):

Un paradigma que induce al sujeto a separar, a aislar, a descontextualizar, genera un tipo de acción y una forma de estar en el mundo, diferente de un paradigma que ayuda al individuo a generar estrategias comunicadoras, a generar estrategias religadoras, estrategias contextualizadoras, que ayudan al individuo a tener sentido del texto y del contexto.

Dando una mirada práctica y acercándonos más a las instituciones educativas del presente, podemos afirmar que los estudiantes en su proceso de formación han tenido que presenciar los diferentes criterios y metodologías que adopta cada profesor para su enseñanza; la metodología que ha imperado por años en las instituciones ha sido la positivista que se vuelve demasiado lineal, donde propicia la consecución, repetición y reformulación de la información, sin tener la posibilidad de pensar por sí solo, restringiendo su ámbito intelectual y limitándolo a lo que ya está escrito y así mismo limitando su capacidad de comprensión, convirtiéndola en un círculo de repeticiones emitidas por antepasados, sin saber que le están causando un gran perjuicio al estudiante en su necesidad de formarse de forma integral para la vida, como profesional y como persona.

Tal vez la falla más grande que se comente en el proceso de formación del estudiante de derecho, es no darle el valor necesario a su opinión, asumiendo esta actitud como consecuencia la imposibilidad de los estudiantes de afrontar posteriores y diferentes teorías planteadas por otros docentes, teniendo estos como alternativa borrar toda la información recolectada anteriormente y comenzar de nuevo, estando el estudiante en un vaivén de teorías las cuales no es capaz luego de darles una aplicación práctica en su vida profesional, precisamente por la incapacidad que tiene para pensar por sí solo; si el ambiente de clase fuera algo más constructivo y dinámico no tendrían los estudiantes ningún problema en recibir y admitir cualquier teoría que les sea diferente a la que actualmente poseen en sus mentes.

Es evidente el modelo simplista en que nos hemos educado, en el cual la relación docente–alumno es vertical, y donde el docente es

siempre quien tiene la razón, ya que es él quien se encuentra en un lugar privilegiado por ser portador del conocimiento.

Todo lo anterior hace que el derecho se convierta en algo que se mide y se pesa, algo totalmente calculable, en donde la concepción del derecho se reduce a una sola de sus dimensiones, cuando en la vida cotidiana el derecho no se muestra así, pues éste tiene múltiples posiciones y todas igualmente válidas, por consiguiente la metodología positivista ha fallado ya que no está formando profesionales pensantes, teniendo como consecuencia que cuando salen y se enfrentan a la vida profesional no saben plantearse diversas situaciones problemáticas y cuáles serían las soluciones posibles.

Es por ello que debe plantearse una reforma en donde los diferentes modelos pedagógicos le permitan al dicente y al docente un disfrute, al reaprender conjuntamente, convirtiéndose el docente en un facilitador del conocimiento, en donde la autocrítica sea reconocimiento de los errores y la solución de los problemas, tal como lo quiere hacer ver Morín (2001: 349):

Lo principal no es reaprender, concebir el reaprender, lo principal ahora es luchar contra los riesgos permanentes que vienen cuando tiene un modo de pensar en la concepción de una teoría. Es una lucha permanente que necesita cada persona contra la tendencia natural a la somatización, es decir a la degradación, a la automatización de las respuestas, al mamagallismo complejo, pero que se queda en mamagallismo.

La idea es que a los nuevos estudiantes en su formación académica de juristas, como lo expresa Rodríguez (2009: 7), “realicen diálogos interdisciplinarios y transdisciplinarios, sin agotar el derecho en reduccionismos unidimensionales desde perspectivas fragmentarias y disyuntivas, como la validez en el positivismo, la eficacia en el realismo y sociologismo y la legitimidad en el iusnaturalismo”. El estudiante debe ser sujeto activo de su proceso educativo y el docente una guía en

donde el papel más importante ya lo tiene el estudiante, desaprender permanentemente. Y no como lo afirma Gaviria (1967: 199) “reelaboración de conceptos fundamentales del derecho a partir de postulados estrictamente jurídicos, eliminando aquellos elementos extraños, los sociológicos, políticos, éticos y psicológicos”.

Este es un ejemplo claro, que demuestra la simplicidad con la cual se ha cobijado el manejo de la academia, la cual limita la concepción de la misma e incita a no integrar conceptos que pueden ser entretreídos, los cuales logran capacitar profesionales más íntegros.

Es ello lo que hace que cuando el estudiante ingresa a la facultad de derecho y comienza su proceso de formación, definiendo lo que se entiende por el término de derecho, como introducción a lo que va aprender en el transcurso de su aprendizaje, y comprendiendo que el derecho es complejo y susceptible de infinitas definiciones como lo muestra Zapata (2009: 171):

Pertinente anotar que no se conoce una definición única o generalizada de lo que es la historia del derecho, lo que resulta totalmente lógico debido a la diversidad de autores que estudian y analizan dicha disciplina, ubicados los mismos diferentes a partes del mundo, y por tanta, influenciados por doctrinas, corrientes, intereses y contextos diversos.

Es decir, dependiendo del punto de vista en que se sitúe, ya sea sociológico, antropológico, paleontológico, etnológico, jurídico, principalístico, pero siempre apuntando al mismo fin, el hombre en la sociedad, es decir, tal como lo dice Rodríguez (2009: 8) “los problemas del aprendizaje en las facultades de derecho se expresan cuando nos preocupamos por lo que se dice del derecho o como enseñar el derecho, olvidando el referente ¿cómo fundamento el derecho?, es decir, ¿cómo fundamentar el derecho desde una visión compleja del hombre?”. Es por ello que cada estudiante, llega y acepta una definición de lo que es el derecho, para luego acudir a buscar en su proceso formativo, una

manera de interpretar la norma, de acuerdo con las escuelas encargadas de estudiar dicho tema, buscando en cuál encajar según la posición dada por el docente según el caso y área objeto de estudio.

Siendo la enseñanza del derecho un proceso tan complejo se sigue fraccionado y utilizando un método inductivo (de lo particular a lo general), para enfrentar o llegar a una práctica en la cual se llega a ver las dificultades de entender, porque si el derecho es el instrumento que pretende que la sociedad esté ordenada y en paz ;por qué no lo ha logrado?; y es allí donde observamos que hay algo en el derecho que no funciona, principalmente porque situaciones donde se envuelve una sociedad, en unas condiciones: políticas, económicas, culturales y sociales, que han sido incapaces de afrontarlo o solucionar eficazmente, por la forma en la cuales son mirados o estudiados, desde una forma jurídica y no desde la interdisciplinariedad que pueden ofrecer la medicina, la psicología, psiquiatría, sociología, el trabajo social, etcétera.

Aparato jurisdiccional

Avanzando hacia un ámbito estructural del Estado, es sabido que éste tiene una organización que controla todo lo atinente a la sociedad, ya que tenemos un congreso que expide las leyes, un ejecutivo que administra y unos jueces que aplican las leyes creadas por el legislador.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que es notorio el problema de la formación fragmentada, inductiva y no pertinente del profesional en derecho, es decir, que es un problema que proviene desde la academia misma y permea las tres ramas sobre las cuales se sostiene el Estado, es imposible dar solución a la simplicidad en la que vivimos inmersos respecto al derecho. Debemos corregir principalmente la concepción que tenemos del mismo y su peculiar y fragmentada forma de enseñarlo, ya que de allí es de donde nacen los congresistas, diputados, concejales, magistrados, jueces y administradores del sector público y privado, de los cuales dependen nuestros intereses. Son éstos quienes deberían tener el conocimiento para resolver los problemas complejos de nuestra sociedad enmarcada en un Estado Social de Derecho.

Los rasgos de la enseñanza simplista con que han sido educados los profesionales del derecho de hoy ha permeado a nuestros legisladores, los cuales no tienen la mirada compleja necesaria para que la tarea encomendada sea eficaz y eficiente; como lo expresa Giraldo (2009: 164), “si bien se gobierna a partir de la ley o los preceptos, éstos deben tener como punto de partida los principios que emanan de una adecuada comprensión de la dignidad humana, así como del deseo de ordenamiento de la convivencia de los hombres”. Eso se hace evidente con la amplia producción normativa que regula a corto plazo los problemas que van surgiendo en la dinámica normal de la sociedad, como si los legisladores no tuvieran en cuenta el contexto en el que nos desenvolvemos, y la proyección futura de la sociedad. Reducen cada tema a una sola de sus dimensiones: la normativa, teniendo como consecuencia una mirada a largo plazo que va a ser defectuosa, porque como compleja que es la sociedad, ésta se encuentra en constante cambio y renovación política y social.

Un práctico y claro ejemplo de ver cómo la educación ha sido totalmente un fracaso para educar a aquellas personas que legislan, es lo dicho por González (2011):

Es tan chata la visión de los legisladores, que como ellos trabajan exclusivamente con la ley son capaces de reunirse y por mayoría derogar la ley de la gravedad e incitar a los ciudadanos a que se tiren de un edificio porque la ley de la gravedad a quedado derogada, muchas veces esto es lo que hace que las garantías difícilmente se traduzcan a la realidad.

Los legisladores han emitido normas expeditas pero poco eficaces solo para solucionar los problemas del ahora, sin adentrarse a ver la severidad y las consecuencias que a futuro traerá el problema que intentaban solucionar, es decir, no tienen una mirada a largo plazo convirtiendo un problema peor que el que anteriormente había. Por esto no se puede reducir el derecho a la interpretación meramente exe-

gética, ya que el derecho, como lo decía el paraguayo González antes mencionado, en la misma conferencia, “además de ser norma, también contiene plano axiológico y sociológico”.

Ahora bien, cuando se violan las leyes o las normas, hay para este caso un órgano especializado en sancionar estas faltas cometidas en contra de ciudadanos, de la comunidad o del mismo Estado, y es el aparato de justicia, el que se encarga de solucionar cualquier problema que viola la normatividad y no fue capaz de solucionarse por otro medio.

El aparato de justicia y su ineficacia

La justicia ha estado presente siempre en cada época de la humanidad, en cada forma y evolución del Estado, como objeto perseguido por el derecho para lograr la armonía y el equilibrio en la sociedad, siempre apuntando al bien común.

Ahora, el problema que se plantea, es que el concepto de justicia tan transparente, que se deriva en forma natural en la sociedad, en su cultura y en la búsqueda de dar a cada cual lo que se merece según sus actuaciones dentro del marco del principio de igualdad, no ha existido. La misma igualdad ha fallado, y la justicia no ha sido cumplida a cabalidad en ninguna época de la historia colombiana.

En razón con lo anterior, nos podríamos hacer una serie de preguntas, que esperaríamos dieran respuesta a dicho planteamiento: ¿a raíz de qué se mantiene esta condición?, ¿cómo solucionarla?, ¿cuál es la solución? Estas inquietudes sólo pretenden interrogar el cómo alcanzar la armonía o el equilibrio en la comunidad, utilizando los métodos que garanticen la resolución de los conflictos, los mismos que consagra la Constitución Política y la normatividad colombiana como prenda de garantía para mantener un Estado Social de Derecho.

De esto se desprende, que el derecho en su positivización extrema pretende la seguridad colectiva, resolver los conflictos, luchar contra la arbitrariedad, el equilibrio, la paz social, entre otras; pero sin incluir ningún tipo de valor ético o moral, ya que los fines que se propone no

se podrían cumplir a causa de la subjetividad de cada persona perteneciente a la sociedad, porque habrían diversos criterios y opiniones acerca de lo ético o moral de la norma. En consecuencia, este tipo de apreciaciones por parte de los sujetos no serían convenientes para la aplicación eficaz o efectiva de la norma, según el derecho positivo, lo cual nos introduce en un nuevo problema, pues, como ya hemos mostrado, es imposible separar valores y principios del hombre, por más imparcial que se pretenda ser.

El problema que actualmente identificamos en la aplicación del derecho, es que para llegar a la justicia, no se está utilizando el o los métodos adecuados que la garanticen por cuanto el Estado se ha vuelto más castigador que preventivo. El castigar es una consecuencia necesaria para algunos actos que contraríen la norma, lo que no quiere decir que sea el único medio para alcanzar el equilibrio social; la prevención juega un papel importante respecto a la justicia, porque lo que se pretende y se busca es la aplicación de políticas que garanticen transformar la consciencia social, como único medio para no recurrir al castigo en primera y aparentemente única opción. Esto garantizaría, que el aparato judicial no se quede atrás y siga siendo ineficaz al momento de aplicar el derecho y de defender los intereses de la comunidad, así como garantizarla.

Los problemas que aquejan al aparato judicial son múltiples, van desde la intromisión de las autoridades o instituciones en las decisiones de los jueces, hasta las más descaradas y, inescrupulosas violaciones a los derechos fundamentales de cada sujeto de derecho; así como no se cumple con la teoría de los pesos y contra pesos, como tampoco con el tan proclamado principio de legalidad, propio de un poder instituido derivado de un Estado Social de Derecho.

A su vez, podemos identificar en esta rama del poder público la corrupción y la falta de control interno, de presupuesto, de infraestructura, de prevención del delito, seguridad ciudadana y lo más importante, la falta de capacitación y formación integral por parte de los jueces y magistrados de la república: la falta de formación integral del pregrado

en los profesionales del derecho y su formación avanzada, se encuentra descontextualizada, de tal manera que los responsables de administrar justicia no dan respuesta a la solución de los problemas tan complejos que vive la sociedad colombiana.

Es por ello que la persona que acude ante el juez, espera que éste, no sólo tenga en cuenta la norma, sino también los diferentes factores que intervienen en la sociedad, como lo es la parte social, económica, psicológica y política; es decir, todos aquellos problemas y variables que el juez debe identificar con el propósito de conocer las condiciones reales de vida en las que se encuentra él, o los sujetos activos y las víctimas; es decir, el juez debe ilustrarse de una serie de elementos que le den amplio fundamento a su decisión.

Si retomamos lo dicho en el apartado sobre la ineficacia del sistema de justicia, cuando mencionamos que es imposible separar los valores y principios del hombre por más imparcial que pretenda ser el juez, entonces nos atrevemos a afirmar que un fallo no puede ser objetivo, ya que todo lo que emite el hombre, en este caso sus decisiones, vienen de él, y ese solo hecho hace que todas sus decisiones estén llenas de subjetividad. Por ejemplo, en un caso específico, de un delito sexual con menor de catorce años de edad, de alguna manera esta condición puede influir en los sentimientos del juez al momento de imponer la pena, asunto que puede sustentar en el marco legal, justificando su decisión en la doctrina y la jurisprudencia. Es decir, a pesar de que su decisión se base en sus sentimientos, es posible no salirse del marco legal. Por tanto, el marco legal no lo inmuniza contra la subjetividad.

Con ello nos damos cuenta de que el derecho está invadido de complejidad, que para investigar algo hay que indagar antes muchas otras cosas y, a pesar de que el derecho está siempre en presencia de la sociedad, debemos entender que el derecho es carente de muchas respuestas, y por ello necesita suplir dichas deficiencias no sacando salidas simplistas como las que nuestra sociedad nos ha inculcado.

Pero ¿cómo definir las salidas simplistas del derecho? En nuestra percepción, las salidas simplistas están dadas, por ejemplo, en el com-

portamiento de los legisladores al crear normas sin mirar las consecuencias futuras de sus actos, generando desorden en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto no se percatan de la contradicción entre las nuevas normas y las anteriores, aún más, sin eliminar las que generan conflicto y contradicción entre las decisiones de los magistrados, jueces y abogados, que no encuentran soluciones claras según la necesidades del contexto. Es por ello que se hace necesario saber que cuando se toman las precauciones anticipadas para la creación de nuevas leyes, hay un ámbito más amplio para solucionar los inconvenientes que surjan en el transcurso de la vigencia de las leyes.

Por último, consideramos que el derecho no está preparado para afrontar las contingencias y las incertidumbres que vienen con el tiempo, poniendo en duda su capacidad de pacificador y armonizador de la sociedad, cuestionando su razón de ser como ciencia y portador de seguridad social.

En razón con lo expuesto y teniendo en cuenta lo que se ha dicho sobre la complejidad, podemos deducir claramente que nos encontramos frente a una salida simplista cuando no se tiene en cuenta la multiplicidad y la relación existente entre cada una de las dimensiones que comporta algo; una salida simplista no tiene en cuenta lo que pueda sobrevenir en el futuro, es decir, no tiene en cuenta la incertidumbre que trae aparejada cada acontecimiento que pasa a diario, una mirada simplista no tiene en cuenta el contexto, el cual es de vital importancia para dar solución o respuesta a muchos problemas o preguntas.

Una salida simplista no es capaz de comprender el todo en su conjunto, teniendo que acudir a la fragmentación del todo en partes, trayendo esto como consecuencia la incapacidad de afrontar las relaciones tan complejas que se trenzan cada día entre los hombres y que sólo es posible entenderlas desde una mirada compleja y contextualizada; al fragmentarla se corre el riesgo de perder su esencia.

A continuación mostraremos algunas salidas simplistas del derecho como evidencias, para ejemplificar nuestra inconformidad con dichas salidas.

Salidas simplistas

Ley de justicia y paz. Corresponde a la Ley 975 de 2005. En su artículo primero expresa: “La presente Ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. Para realizar una muestra de lo simplista que fue esta ley podríamos desglosar como ejemplo este artículo y ver las problemáticas y las consecuencias que surgieron a partir de la vigencia de la norma. Veamos:

“Reincorporación individual o colectiva de miembros de grupos armados al margen de la ley”. ¿Qué entender por el término grupos armados al margen de la ley? El mismo artículo primero en su inciso segundo establece que son considerados grupos armados al margen de la ley: la guerrilla y las autodefensas; grupos a los que el Estado busca reincorporar a la vida civil, por medio de beneficios y acuerdos que pretender llegar a una paz sostenible para la nación; dicha iniciativa estatal se da por medio de una política criminal de justicia restauradora.

Esta justicia restaurativa entendida en los términos de Sampedro (2010: 91) como que “se valora en forma diferente el éxito frente al conflicto, en vez de medir cuánto castigo fue infligido, establece si los daños son reparados o prevenidos”. En este caso el beneficio tiene la forma de rebajas de penas por la desmovilización. Para llegar a ello, se debieron entablar conversaciones con dichos grupos armados para proponerles la iniciativa del proyecto y llegar a negociaciones, acuerdos, en busca de un cese o disminución de la intensidad de hostilidad.

A juicio de muchos son grandes los beneficios que obtienen dichas personas. La misma Ley plantea unos requisitos para acceder a ellos, en particular los siguientes: (1) rige únicamente para los delitos cometidos antes del 25 de julio del 2005, a excepción de los delitos de ejecución permanente que comenzaron a ejecutarse antes de la fecha ya expuesta; (2) para verse beneficiado de las garantías que ofrece la ley de justicia y paz se necesita encontrarse en una lista de postulados que realiza

únicamente el Gobierno Nacional; (3) el postulado debe entregar los bienes obtenidos de los hechos ilícitos; (4) en caso de desmovilización colectiva, el grupo debe entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) todos los menores de edad que tenían reclutados.

El contenido y dimensión de estos requisitos ha generado discusión y debate, en particular acerca de su conveniencia, de la misma discrecionalidad del Gobierno para decir quiénes se encuentran o no en la condición de postulados, y de las reales posibilidades de que el disfrute de esos beneficios constituya garantía de que el postulado permanecerá en un proceso de verdadera resocialización y compromiso de no volver a cometer crímenes considerados de lesa humanidad o cualquier delito en general.

Pero el verdadero problema no se encuentra sólo del lado del victimario; ocurre que las víctimas juegan un papel importante en la ley, como se aprecia desde el mismo primer artículo: “garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. Persisten al respecto muchas las inquietudes que no han sido contestadas o más bien no han sido manifiestas para el Estado colombiano, ¿qué tan cierto es que se cumple con el presupuesto de la verdad?, ¿el del justicia?, ¿el de reparación?

El derecho a la verdad, según el artículo 7 de la Ley 975 de 2005 dice:

Tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

Es evidente que hablar de víctima no es solo hablar de quién fue el directamente afectado, sino de quiénes también padecieron el sufrimiento de dicha situación como son las familias, las cuales deben asistir a las versiones libres realizadas en el proceso de justicia y paz, para escuchar a los victimarios en busca de supuestas respuestas a lo ocurrido; las víctimas sólo necesitan saber por qué los mataron, o por qué los desplazaron, por qué afectaron sus tierras, en dónde tienen enterrados a sus familiares; son dudas crueles que se ven muchas veces contestadas sin piedad, igual a como fueron cometidas, de labios de esos miembros de grupos al margen de la ley.

Es claro que no hay una verdad absoluta que unos hechos pueden ser modificados, y que ello hace que no se establezca una verdadera verdad acerca de los hechos. En consecuencia, las víctimas deben acomodarse a unas mínimas explicaciones sobre problemas trascendentales como: por qué fue que los dejaron sin hogar, sin padres, sin esposos, hijos o hermanos.

Pero como la realidad de nuestras ciudades es compleja y los conflictos tienen sus dinámicas. Por ejemplo, es un fenómeno real el tránsito de los conflictos a los barrios de nuestras ciudades en donde a diario se sienten los golpes del desplazamiento, los homicidios, los secuestros. Otro asunto, es que parece ser que los legisladores tomaron el pulso de los victimarios y no es claro que las víctimas hayan sido escuchadas. Hasta el momento muchas víctimas se ven desprotegidas ante la búsqueda de esa verdad, justicia y reparación, es claro lo complejo de la situación de gran parte de la población Colombia más cuando sólo se equipara una parte del problema y no su totalidad.

Otra de los derechos que la Ley 975 de 2005 dice proteger es el derecho a la justicia; el artículo 6, contempla:

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de

grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Es claro que a pesar de ser una justicia transicional debe tener unos mecanismos de sanción; en este caso, son penas alternativas que van hasta los ocho años, a pesar de los delitos que se imputen, ¿será que es justo que organizaciones que cometieron crímenes de lesa humanidad sean beneficiarios de dichas penas?, según la ley que estamos estudiando la sanción se otorga en estos términos por la confesión y la contribución a la construcción de la verdad y la reparación integral a las víctimas y todo ello en aras de la reconciliación nacional y la paz.

Pero realmente ¿será que si se da el derecho a la justicia?, ¿qué pasa con el resentimiento que persista en muchos hijos, padres, hermanos; será posible que no intenten llevar la justicia por sus propias manos?, ¿o que sea tanto el impacto psicológico que se conviertan en próximos victimarios?, ¿acaso los legisladores pensaron en qué tratamientos darles a las víctimas como ayuda para que sus sentimientos, represiones, trastornos sean manejados de alguna manera que no trascienda a más generaciones o que afecte más al conflicto que a una verdadera reconciliación en busca de una paz?

Son interrogantes que son difíciles de contestar, pero que otro claro ejemplo de iniciación de un nuevo conflicto y de una nueva problemática para el Estado, en donde nuevas personas pueden convertirse en victimarios en los barrios en una denominada delincuencia común.

Finalmente digamos que las víctimas tienen su derecho a la reparación, según lo previsto en el artículo 8:

El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones

que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

Sin duda, lo mínimo que se le puede brindar a las víctimas no es una reparación ya que no se podría reparar un homicidio, una desaparición forzada, lo que habría es una atención a las víctimas, y es claro que cada víctima necesita una reparación simbólica diferente, según la necesidad de encontrar un poco de tranquilidad. Además de ello, se le debe brindar una compensación económica como indemnización por los perjuicios causados a personas que quedaron desamparadas, con problemas por su desplazamiento, muchas sin educación, eventos que hacen difícil una vida sana y muchas veces sin el mínimo vital. Las víctimas esperan ser reconocidas como víctimas, al amparo de la ley y

verse beneficiadas por algún subsidio o indemnización que le permita sobrellevar las marcas de las violencias infligidas. Esta ley se expidió en el 2005; muchos victimarios han sido imputados pero las víctimas continúan esperando reparación. Entonces cabe preguntar qué tan eficaces y eficientes son dichos procesos, ¿cuánto tiempo más tiene que verse afectada la víctima esperando una reparación o compensación?, ¿qué garantías tiene la víctima como atención a ella?, ¿si la ley es buena, por qué el Estado colombiano expide una nueva ley de víctimas para su protección si ya, supuestamente, eran protegidas por la ley de justicia y paz?

Se crea, entonces, una nueva ley para suplir los defectos que dejó sueltos la ley pasada, leyes simplistas que se crean para el momento sin consecuencias futuras que son maquilladas con nuevas leyes, decretos, reglamentos. Sin duda debería haber más conciencia en su creación para que sea tan buena la ley que se vaya acomodando a los cambios y necesidades sociales.

Ley de infancia y adolescencia. Corresponde a la Ley 1098 de 2006, con la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, cuya finalidad, al tenor del artículo primero:

Tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Es evidente que la finalidad de la Ley está basada en presupuestos morales y sociales gratos para la convivencia y crecimiento de los menores, a quienes se les respeta sus derechos que deberán ser protegidos por sus familias, el Estado y la sociedad. ¿Pero qué tan cierto es esa protección hacia la infancia y la adolescencia, por parte de los garantes de esa protección?

La sociedad en la que nos encontramos está envuelta en problemas por múltiples factores como lo son el conflicto armado, la violencia intrafamiliar, el narcotráfico, el abandono, el desempleo; fenómenos estos que configuran la fragilidad de la sociedad, donde por lo generalmente son los infantes y los de los más afectados al deber crecer y desarrollarse en ambientes carentes de felicidad, amor y comprensión.

Y, además de que los garantes no protegen a quienes deben proteger, en muchos casos los mismos mayores de edad incitan a los menores a la comisión de delitos amparados en las pocas represarías, o en garantías que la ley establece para los menores de edad que puedan resultar imputados. Es necesario que el Estado proteja con mayor severidad a estas personas para mantenerlos en ambientes diferentes para brindarles mayores oportunidades y no seguir en un ir y venir de problemáticas que se observan permanentemente.

Está tan corrompida la sociedad que gran parte de los integrantes de la delincuencia en los barrios o en los grupos armados son menores de edad y fue tanto el impacto criminal que se dio por dicha conducta que el legislador tuvo que intervenir de nuevo para sancionar a los menores de una manera pedagógica por la justicia penal.

Si los infantes y adolescentes llegaron a participar en la delincuencia que afecta a nuestra sociedad en general es claro que no se respetaron los derechos que menciona el artículo 20 de la Ley 1098:

Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
6. Las guerras y los conflictos armados internos.
7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.
10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
11. El desplazamiento forzado.
12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoac-

tiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
17. Las minas antipersonales.
18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.
19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

En teoría un listado de enunciados tan ambicioso, tan perfecto, es muy cercano a la letra muerta en una sociedad tan afectada como la colombiana. Aplicar el mandato legal implicaría antes manejar asuntos incrustados en la cultura y resolver necesidades enormes de la población colombiana.

Es decir, esta ley es una salida simplista en la manera de moldear ideas que no son respetadas en la sociedad; una ley no puede tapar los problemas de fondo, antes hay que afrontarlos, combatirlos, resolverlos; por ejemplo, es necesario antes educar a los adultos para que estén en condiciones de construir condiciones de vida digna para los niños y jóvenes.

Conclusión

La tendencia a mirar la realidad desde una visión simplista ha conducido a soluciones muchas veces reducidas, erróneas e inmedatistas. La postura simplista no permite observar las posibles consecuencias de las acciones que se toman a su amparo; con ello en lugar de soluciones a los problemas, éstos se incrementan. Posiblemente por este reduccionismo axiológico, cultural, sociológico se han generado o perpetuado o complejizado más las realidades de las comunidades. La mirada simplista impide comprender las fuertes problemáticas sociales y, cuando ellas son percibidas así, la consecuencia es optar por salidas simples, dando lugar a una dinámica circular que no permite la construcción de salidas novedosas y pertinentes ante las complejas problemáticas contemporáneas.

Todo ser vivo está situado dentro de algún determinado entorno, ambiente o contexto, que lo circunda, rodea y envuelve total y absolutamente, intercambiando con él materia, energía e información. La supervivencia de aquel depende de su capacidad de acoplarse estructural y dinámicamente con éste, en una relación que no es lineal sino dialógica y circular. Es así como que no se puede separar el pez del agua sin matarlo; ambos forman un sistema, una unidad indisoluble.

En esta compleja naturaleza humana, física y cultural es donde el hombre habrá de establecer su lógica, la cual no podría ser otra que construir, conforme a su entorno próximo ávido de experiencias subje-

tivas y didácticas personales, un sistema suficiente que le permita estar por encima de predeterminaciones de agentes extraños, de instituciones ajenas, que en último caso coarten su identidad y su cotidiana realidad.

Y es esa lógica interactuante la que debe ser llevada a la academia, como material de innovación, en donde, se les brinde a los dicentes bases que lo orienten a un pensamiento complejo, que aprende a mirar la realidad de manera sistémica, desde todos sus ángulos, porque la interacción entre sus distintos elementos propicia la emergencia de nuevas realidades. De forma tal que la transformación sea evidente en cada uno de los campos profesionales en donde el abogado, en nuestro caso particular, se vea inmerso, sobretodo en el manejo de creación de nuestra normatividad el cual cobija toda la problemática social: Para ello es fundamental que se tenga la voluntad de cambiar la perspectiva.

Bibliografía

ASHBY, William Ross. (1997). Introducción a la cibernética. Nueva Visión. Buenos Aires.

AZULA, Jaime. (2000). Teoría general del Proceso. Diké. Bogotá.

BERTALANFFY, Ludwig. (1968). General System Theory; Foundations, Development, Applications. Published by George Braziller, New York.

BERTALANFFY, L. 1974. Robots, hombres y mentes: la psicología en el mundo moderno, Guadarrama, Madrid.

BOBBIO, N. (1997). El Problema del Positivismo Jurídico. Ediciones Universitarias, Buenos Aires. Quinta edición. México.

BOBBIO, N. (2002). Teoría general del derecho. Segunda edición, editorial Temis. S. A. Bogotá

BOBBIO, N. (1999); teoría general del derecho. Ed. Debate. Madrid.

BOBBIO, N. (1980). Ciencia del derecho y análisis del lenguaje, en Contribuciones a la teoría del derecho. Fernando Torres. Valencia.

CALVO, Manuel. (1994). Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica. Tecnos, Madrid.

CIURANA, Emilio. (1999). Qué es la complejidad. Elementos para una definición. En: Instituto Internacional para el Pensamiento Complejo. Buenos Aires. pensamientocomplejo.com.ar

CIURANA, Emilio. (2001). Pensamiento complejo y sistema educativo. En: memorias 1er congreso internacional de pensamiento complejo; tomo II; ISBN 958-11-0459-3; ICFES. Bogotá.

COMTE, A. 1982. El Espíritu Positivo. Alianza Ed. Madrid,

CORREA, Rodolfo. (2010). Teoría general del derecho. Diké, Medellín.

NAVARRO, Pablo. (1996). El fenómeno de la complejidad social humana. Curso de Doctorado Interdisciplinar en Sistemas Complejos, Facultad de Informática de la UPV. San Sebastián.

FLÓREZ, José Rodrigo (2011). Curso de derecho constitucional colombiano. Señal Editora. Medellín.

GIRALDO, Jesús. (2009). Cicerón y la importancia de la justicia en la construcción del estado. En: Pensamiento y poder. vol. 1, N°3. Enero-junio, Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas. Corporación Universitaria Rémington. Medellín.

GÓMEZ Marín, Raúl y JIMÉNEZ Javier Andrés (2002). Manual de iniciación pedagógica al pensamiento complejo: de los principios del pensamiento complejo.

GONZÁLEZ, Robert. (2011). II Encuentro sobre teoría del derecho. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín.

JUTORAN, Sara. (1994). El proceso de las ideas sistémico-ciberneticas. En: Sistemas familiares. Año 10 No. 1. Buenos Aires, Argentina. Versión electrónica en: <http://www.click.vi.it/sistemiculture/Jutoran.html>

KELSEN, H. (1982). Teoría pura del derecho. Ediciones UNAM, México.

KELSEN, H. (2001). Introducción a la teoría pura del derecho. Tercera edición Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

KELSEN, H. (2000). Teoría pura del derecho. Editorial Unión Ltda., Santa fe de Bogotá.

LOCKE, John. (2003). Ensayo sobre el gobierno civil. Ediciones Gernika, México.

Maquiavelo, N. (2004). El Príncipe. Edición virtual libre.

MATURANA, H y Varela, F. (1984). El árbol del conocimiento: Las bases biológicas del conocimiento humano. Lumen, editorial universitaria. Santiago, Chile.

MATURANA, H. (2010). Autopoiesis, Acoplamiento estructural y cognición: historia de estas y otras nociones en la biología de la cognición. Instituto Matriztico, Chile, En línea <http://www.matriztica.cl/>

MATURANA, H. (1995). La realidad: ¿objetiva o construida? Anthropos, Madrid.

MORENO, Juan Carlos. (2002). Manual de pensamiento complejo: fuentes, autores y corrientes que trabajan la complejidad. Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Unesco, Corporación para el Desarrollo Complexus.

MORIN, E. (1981). El método I. La naturaleza de la naturaleza. Cátedra. Madrid.

MORIN, E. (1983). El método II. La vida de la vida. Cátedra. Madrid.

MORIN, E. (1984). Ciencia con consciencia. Anthropos. Barcelona.

MORIN E. (1988). El método III. El conocimiento del conocimiento. Cátedra. Madrid.

MORIN, E. (1992). El método IV. Las ideas. Su hábitat, su vida, sus costumbres, su organización. Cátedra. Madrid.

MORIN E. (1998). Introducción al pensamiento complejo. Gedisa. Barcelona.

MORIN E. (1999). Los siete saberes necesarios para la educación del futuro. Unesco, París.

MORIN, E. (2001). Palabras de despedida. En: Memorias Primer Congreso Internacional de Pensamiento Complejo; tomo II; ISBN 958-11-0459-3; ICFES.

MORIN, E. (2003). ¿Sociedad mundo o imperio mundo? Más allá de la globalización y el desarrollo. En: pensamientocomplejo.com.ar

NAVARRO, Pablo. (1996). El Fenómeno de la Complejidad Social Humana. Curso de Doctorado Interdisciplinar en Sistemas Complejos. Facultad de Informática de la UPV. San Sebastián.

NINO, Carlos. (1999). Introducción al Análisis del Derecho. Astrea Editorial. Buenos Aires.

NOGUERA Laborde, Rodrigo. (2007). Introducción general al derecho. Universidad Sergio Arboleda, cuarta edición, Bogotá.

PAMPILLO Baliño, Juan P. (2008). La filosofía de la historia del derecho y el futuro de la tradición jurídica occidental. En: Ambiente Jurídico, edición 10, ISSN 0123- 9465; Universidad de Manizales.

PARRA Benítez, Jorge. (1997). Manual de derecho civil. Temis. Bogotá.

PASCAL, B. (1976). Pensamientos. Texto producido por León Brunschwig, Editorial Gamier-Flammarion, París.

HIZMERI Hernández, Julio. (2011). El paradigma de la complejidad como ideal de racionalidad transclásico. En Revista Pequen, Vol. 1, Nº 1. Universidad del Bío- Bío. Chile.

POURTOIS, Jean-Pierre y DESMET, Huguette. (1992). Epistemología e instrumentación en Ciencias Humanas. Herder, Barcelona.

PRIBRAM, K. y RAMÍREZ J. (1980). Cerebro, mente y holograma. Editorial Alhambra. Madrid.

ROCHA, Cesáreo. (2006). Manual de introducción al derecho. Universidad del Rosario. Bogotá.

RODRÍGUEZ, Darío y MARCELO Arnold. (1991). Sociedad y teoría de sistemas. Editorial Universitaria, Santiago de Chile.

RODRIGUEZ Meléndez, Eduard. (2009). Pensamiento Complejo y sus implicaciones pedagógicas en el Derecho. Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá.

RUESCH, Jurgen y Bateson, Gregory. (1965). Comunicación: La matriz social de la Psiquiatría. Editorial Paidós, Buenos Aires.

AA Velasco, Ernesto. (1967). Algunos distintivos generales de los estados americanos. En: estudios de derecho; Vol. XXVL, N° 72, septiembre, Universidad de Antioquia.

SALCEDO Gutiérrez, Hernando. (2006). El pensamiento complejo como máximo valor del hombre contemporáneo: Una mirada a la Facultad de Derecho de la UNAULA. En: revista Ratio Juris. N° 4. UNAULA, Medellín.

_____ (2002). La escuela como un sistema complejo. En Revista del Círculo de Humanidades de UNAULA, N° 21-22. Medellín.

_____ (2012). Epistemología o filosofar sobre la ciencia. Ediciones UNAULA. Medellín.

SIERRA García, Jaime. (1999). Diccionario Jurídico. Segunda edición. Librería Jurídica Sánchez. Medellín.

TAINTER, J. (1996). Getting down to earth: Practical Applications of Ecological Economics. Island Press; ISBN 1-55963-503-7. Versión electrónica en amazon.com/exec/obidos/ASIN/1559635037

URSUA N. (1993). Cerebro y Conocimiento: Un Enfoque Evolucionista. Ed. Anthropos, Barcelona.

VALENCIA Villa, Hernando. (1987). Cartas de batalla: una crítica al constitucionalismo colombiano. Ed. CEREC. Bogotá.

VELÁSQUEZ Taborda, Claudio. (2009). Ronald Dworkin: la nueva visión del derecho y el liberalismo político. En: pensamiento y poder, Vol. 1 N° 3, enero-junio, Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas. Corporación Universitaria Remington. Medellín.

WIENER, Norbert. (1969). Cibernética y sociedad. Sudamericana, Buenos Aires.

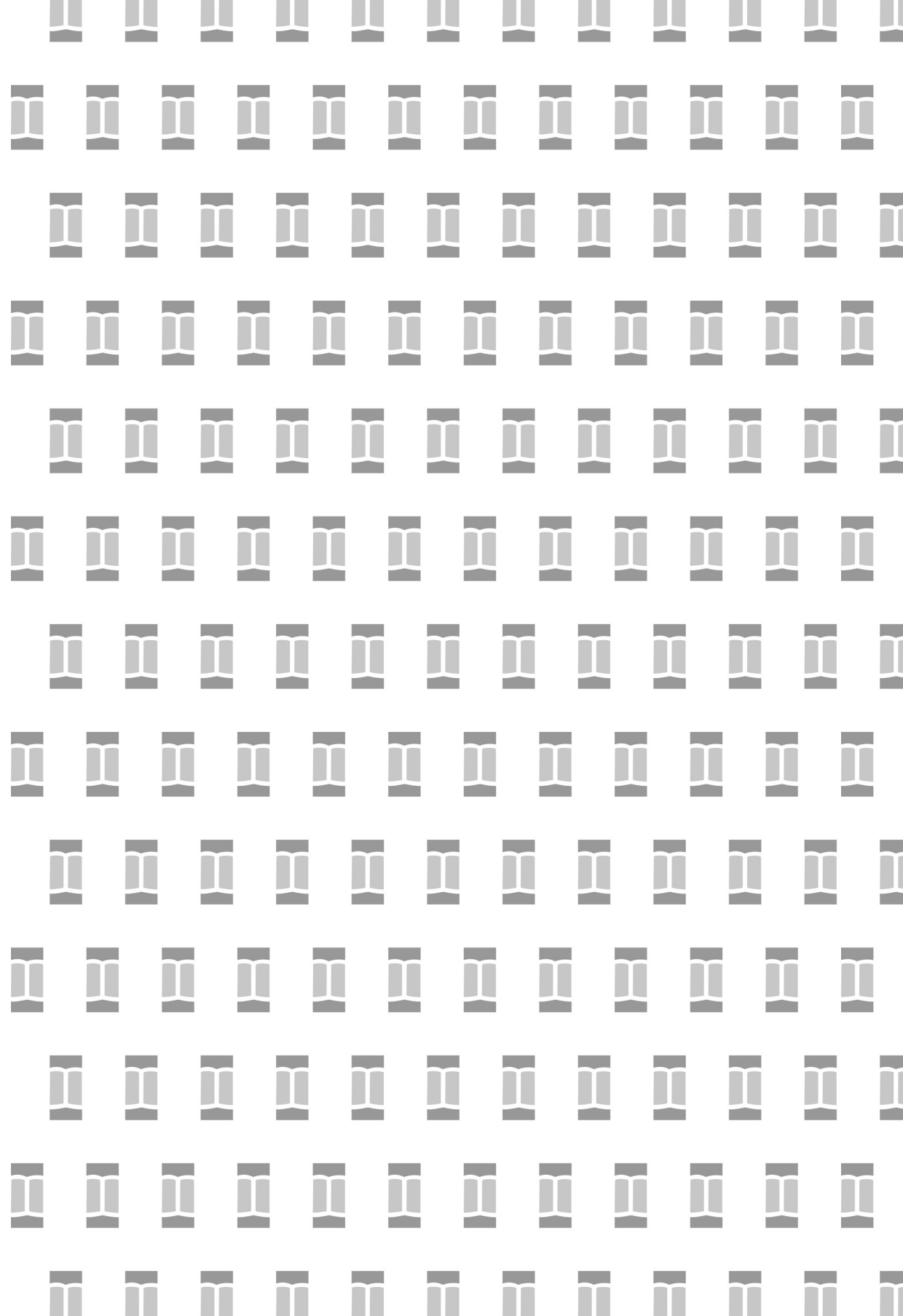
WINKIN, Yves (coord.) (1982). La nueva comunicación, Kairós, Barcelona.

ZAPATA Rueda, Daniel. (2009). Incidencias prácticas de la historia del derecho. En: Pensamiento y Poder. Vol. 1, N° 3. Enero-junio. Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas. Corporación Universitaria Remington. Medellín.



UN PENSAMIENTO COMPLEJO PARA UN DERECHO SIMPLE
LECTURA A LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

se terminó de imprimir en agosto de 2014.
Para su elaboración se utilizó papel Propalibros Beige de 70 g
en páginas interiores y propalcote 250 g en carátula.
Fuente tipográfica: Adobe Garamond 12 puntos.



El texto es resultado de la reflexión académica del Semillero de Investigación Multiversidad, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA. Un ejercicio que busca establecer relaciones entre el Derecho como ciencia, y el pensamiento complejo.

Gran parte de la actividad jurídica que se realiza en Colombia está dirigida por una mirada simplista que no logra dar respuesta a la problemática compleja de la sociedad, supuesto desde el cual partió el análisis. En esa medida, una Constitución con un articulado extenso, la creación de normas objetivadas en códigos, leyes por doquier, una congestión del aparato judicial que retarda la justicia o no permite al ciudadano acceder a ella, una cultura de la evasión de la norma, y demás, son síntomas de que algo no marcha con la manera de entender el Derecho. Con estas breves páginas, el Semillero Multiversidad arriesga la propuesta de un Derecho visto desde la complejidad, como visión del mundo, y que podría permitir respuestas pertinentes a los asuntos críticos del país.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA[®]
LATINOAMERICANA - UNAULA
www.unaula.edu.co

